

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS EJECUTIVAS

**RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA
NÚMERO REG-EJE- 0127 DE 2023**

(diciembre 13)

por la cual se adopta la Versión 4.0 del Manual de Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) y límites de gasto Ley 617 del 2000.

El Vicecontralor, en Funciones de Contralor General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política y en los artículos 6° y 35 del Decreto número 267 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 04 del 18 de septiembre de 2019, establece que la vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. Igualmente, señala que la ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y que el control, ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que define la ley.

Que el inciso 1° del artículo 267, y los incisos 3° y 6° del artículo 272 de la Constitución Política, establecen que en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad la ley determinará cómo se adelanta el ejercicio concurrente de las competencias atribuidas a la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, indicando que el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 272 de la Constitución Política modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo número 4 de 2019, establece que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios en los que existan contralorías corresponderá a estas, en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 268, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 4 de 2019, en el Contralor General de la República recaen las siguientes competencias: prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse y revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

Que el mismo artículo 268 de la Constitución Política, modificado en el Acto Legislativo número 4 de 2019, establece, en el numeral 17, la facultad de imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley.

Que el Decreto número 267 de 2000, en el artículo 35 numeral 1, establece entre otras funciones del Contralor General de la República, la de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y de las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la ley.

Que el Decreto Ley 403 de 2020, establece un mecanismo de prevalencia general por parte de la Contraloría General de la República en el ejercicio de la vigilancia y control fiscal de las entidades territoriales que excedan el límite de gasto previsto en la ley.

Que el párrafo 4° del artículo 1° de la Ley 617 de 2000, establece que los gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo departamento. Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), sobre población para el año anterior. Si el respectivo gobernador no expide la certificación sobre categorización en el término señalado anteriormente, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Que el inciso 2° del párrafo 5° del artículo 2° de la Ley 617 de 2000, señala que los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio. Para determinar la categoría de los distritos y municipios, el Contralor General de la República debe expedir las certificaciones sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior.

Que los artículos 4° y 6° de la Ley 617 de 2000 establecen los límites de gasto de los departamentos, distritos y municipios, dependiendo de la categoría así: para los departamentos de categoría especial el límite es de 50% de los ICLD, para los de primera es de 55%, para los de segunda es de 60% y para los de tercera y cuarta es de 70%; para los distritos y municipios de categoría especial es de 50% de los ICLD, para los de primera es de 65%, para los de segunda y tercera es de 70% y para los de cuarta, quinta y sexta es de 80%.

Que el artículo 8° de la Ley 617 de 2000, contempla que a partir del año 2001, durante cada vigencia fiscal, en las asambleas de los departamentos de categoría especial los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de dicha remuneración. Igualmente, la citada norma establece que en las Asambleas de los departamentos de categorías primera y segunda, los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el sesenta por ciento (60%) del valor total de dicha remuneración; en las asambleas de los departamentos de categorías tercera y cuarta los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del valor total de dicha remuneración.

Que la Ley 1871 de 2017, estableció, entre otros, el régimen prestacional de los diputados de las asambleas departamentales, y respecto a la liquidación de las cesantías, señaló:

“Artículo 3°. Régimen prestacional de los diputados. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección Presupuestal del sector central del departamento y a percibir las siguientes prestaciones.

1. *Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen. (...)*”.

Que el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, sobre honorarios de los concejales, fue modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000, por el artículo 1° de la Ley 1368 de 2009, y por el artículo 2° de la Ley 2075 de 2021.

Que el artículo 3° de la Ley 2075 de 2021 estableció que los concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social con cargo al presupuesto de la administración municipal, y que para financiar ese gasto de los concejales de municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación, inferiores a 4.000 smmlv, se destinará el 0,6% del Sistema General de Participaciones de propósito general, contemplado en el artículo 2° de la Ley 1176 de 2007.

Que la Ley 2075 de 2021 fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-075 de 3 de marzo de 2022. Por ello, en razón a que los efectos de las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, previstos en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, son inmediatos y hacia el futuro, la Ley 2075 de 2021 solamente es aplicable desde su publicación y hasta el 3 de marzo de 2022.

Que el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 establece que durante cada vigencia fiscal los gastos de los concejos municipales no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de dicha ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Que en el párrafo del artículo 10 de la Ley 617 de 2000 igualmente se contempla que los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior, podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta (60) salarios mínimos legales.

Que el mencionado párrafo fue demandado ante la Corte Constitucional, la cual mediante la Sentencia C-189 de 2019, declaró condicionalmente exequible la expresión “mil millones de pesos (\$1.000.000.000)”, contenida en el párrafo del artículo 10 de la Ley 617 de 2000, en el entendido de que dicha cifra corresponde al año 2000, y por lo tanto, se actualiza anualmente, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, o la entidad pública que lo reemplace en dicha función. Preciso la Corte que “el IPC respecto del cual debe actualizarse corresponde al año inmediatamente anterior a aquel en el que se elabora el presupuesto, considerando que la expresión “mil millones de pesos (\$1.000.000.000) se refiere a los ingresos corrientes de libre destinación del año anterior a aquel que se presupuestará”. Igualmente señaló la Corte Constitucional, que el condicionamiento tendrá efectos hacia el futuro, para la elaboración de los presupuestos municipales inmediatamente siguientes.

Que la Ley 1416 de 2010 en su artículo primero, fija el límite de gastos de las Contralorías Departamentales, que se encuentra previsto en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 para la vigencia 2001, el cual seguirá calculándose en forma permanente, más las cuotas de fiscalización correspondientes al cero punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden departamental.

Que la Ley 1416 de 2010 en su artículo 2°, fija el límite de gastos para el cálculo presupuestal de las Contralorías Municipales y Distritales, señalando así que a partir de la vigencia 2011 los gastos de las Contralorías Municipales y Distritales, más las transferencias del nivel central y descentralizado, serán aumentados porcentualmente en el

número más alto que resulte después de comparar la inflación causada en el año anterior y la proyectada para el año siguiente, por el respectivo distrito o municipio.

Que de acuerdo con el Concepto número 005276 de febrero de 2014, reiterado en el Boletín 38 de Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales de mayo de 2014, de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando el último inciso del artículo 2º de la Ley 1416 de 2010 señala que a partir de 2011 los mencionados gastos, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado crecerán en la forma en que se describe en el párrafo anterior, se entiende que las cuotas de fiscalización contempladas en el párrafo del artículo 2º están incluidas en el presupuesto definitivo (los gastos) de las citadas entidades de control fiscal y que no se adicionan al mismo.

Que el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, respecto a las personerías, contempla que sus gastos no podrán superar los siguientes límites de acuerdo con la categoría del municipio al que pertenezcan, así: Especial 1.6%, primera 1.7%, segunda 2.2% de los ICLD; tercera 350 smlm. cuarta 280 smlm, quinta 190 smlm, sexta 150 smlm.

Que para efectuar el cálculo del límite de gastos de las personerías se debe tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto del 19 de septiembre de 2017, M. P. Óscar Darío Amaya Navas, Radicado número 11001 03-06-000- 2016- 00223 00(2321):

“...Los personeros como servidores públicos del orden municipal pertenecen a la estructura orgánica y funcional de las respectivas personerías, organismos que forman parte del nivel local pero no pertenecen a la administración municipal, y por ser las personerías parte del nivel municipal el salario y prestaciones sociales del personero se pagan con cargo al presupuesto del municipio, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, pero la imputación de dicho gasto debe hacerse a la sección presupuestal de las personerías. (...)”. Subrayado y negrita fuera de texto.

Por último, como la competencia de las entidades territoriales es reducida en materia presupuestal, pues la expedición de normas orgánicas de presupuesto del municipio están subordinadas a los preceptos constitucionales y a las leyes orgánicas de presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 y 353 de la Constitución Política y 109 del Decreto número 111, no pueden los municipios vulnerar los límites impuestos por las normas superiores (artículo 10 de la Ley 617 de 2000) para los gastos de funcionamiento de las personerías”.

Que los artículos 349 y 350 de la Ley 1819 de 2016 disponen que los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público, como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, y lo destinarán exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, y de manera autónoma podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Que la Ley 2200 de 2022, “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”, en su artículo 83 determina que los diputados tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida equivalente a veinte (20) veces el salario mensual vigente para el gobernador, con cargo a la sección Presupuestal del sector central del departamento; así como a la atención médica asistencial a que tiene derecho el gobernador.

Que la Ley 2200 de 2022, en el artículo 23 establece que las asambleas departamentales podrán sesionar durante tres (3) meses al año de forma extraordinaria.

Que la Ley 1871 de 2017, artículos 3º y 5º, y la Ley 2200 de 2022, artículos 82 y 90, establecen, entre otros aspectos, que la prima de navidad “... se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966 o por las normas que lo adicionen o modifiquen”; las vacaciones y la prima de vacaciones de los diputados, se debe liquidar como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente”.

Que el Decreto número 735 de 2001, modificado por el Decreto número 828 de 2001, establece que las transferencias de las entidades territoriales a las corporaciones públicas y a los órganos de control no se computan como gastos de funcionamiento de aquellas.

Que la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, a través del concepto número 134 de 12 de septiembre de 2023, en relación con la financiación de gastos de funcionamiento con recursos del balance, expresó “En ese orden de ideas, se insiste en que los gastos de funcionamiento deben ser cubiertos con ingresos corrientes de libre destinación, **no** con recursos de capital, salvo que el sujeto por certificar, demuestre la excepción legal que le permita emplear recursos del balance para cubrir los gastos de funcionamiento, excepción que no podría ser **bajo ningún concepto**, el literal d) del párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 617 de 2000, el cual señala que, (...) en todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de: (...) d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica; (...), so pretexto de entender que, contrario sensu, todos los recursos del balance que no son de destinación específica, pueden ser utilizados para cubrir los gastos de funcionamiento”.

Que mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva número REG EJE-0115 del 28 de octubre de 2022, la Contraloría General de la República adoptó la versión 3.0 del manual de cálculo para la elaboración de la certificación de los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 617 de 2000.

Que la Contraloría General de la República, mediante la Resolución Reglamentaria Orgánica 0040 de 2020, adoptó el Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública, (RCP) y el Catálogo integrado de Clasificación Presupuestal, (CICP).

Que el Clasificador Presupuestal definido por la Contraloría General de la República constituye la combinación de conceptos, variables, formatos, validaciones y criterios que reportan las entidades territoriales a efectos de la expedición de la certificación de los ingresos corrientes de libre destinación, recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior.

Que, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, la Contraloría General de la República de Colombia, expidió la Resolución Reglamentaria Orgánica número REG ORG 0063 de 2023, por medio de la cual se reglamentó la rendición de información por parte de las entidades y particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas.

Que el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal, (CICP) es la herramienta con base en la cual se reporta al Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP) la información Presupuestal a la que se refiere la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023, o la que la modifique o sustituya, a efectos de la expedición de la certificación de los ingresos corrientes de libre destinación, recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior.

Que mediante Resolución Reglamentaria Orgánica 0065 del 25 de octubre de 2023 se adoptó la versión 6.0 del Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP), en el que se incluyen algunos conceptos de Ingresos Corrientes de Libre Destinación, lo cual hace necesario que se incluyan en la Versión 4.0 del Manual de Cálculo.

Que, en virtud de lo anterior, el Manual de Cálculo actualizado deberá divulgarse a través del portal institucional de la Contraloría General de la República a las administraciones departamentales, distritales y municipales, con el fin de dar la debida claridad sobre los parámetros aplicados para la expedición de la certificación y el cálculo del límite de gasto de las entidades territoriales, de las corporaciones públicas territoriales y de los entes de control territoriales. Además, facilitará a cada una de ellas, el seguimiento a su presupuesto.

Que de acuerdo con lo anterior se hace necesario adoptar la Versión 4,0 del “Manual de Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) y límites de gasto Ley 617 de 2000”, para que la Contraloría General de la República expida la certificación de los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior de las entidades territoriales, y para calcular el límite de gasto de estas, de las corporaciones públicas territoriales y de los entes de control territoriales, de conformidad con lo establecido en la Ley 617 de 2000.

Que el objetivo estratégico 4 del Plan Estratégico de la Contraloría General de la República 2022 - 2026, tiene como estrategia optimizar el uso de la información macroeconómica, para desarrollar productos tales como informes constitucionales y de ley, diagnósticos, análisis de proyectos de ley, evaluación de políticas públicas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Manual de Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) y de Límites de Gasto Ley 617 de 2000*. Adoptar la versión número 4.0 del Manual de Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) y de los límites de gasto Ley 617 de 2000, el cual forma parte integral de esta resolución.

Artículo 2º. *Divulgación*. La presente resolución y el Manual adoptado por la misma se deberán publicar en el *Diario Oficial* y en el sitio web de la Contraloría General de la República. Así mismo, para efectos de su divulgación, consulta y aplicación, el mencionado Manual deberá publicarse en el Aplicativo “*Sistema de Gestión y Control Interno de la Contraloría General de la República (SIGECI)*”.

Artículo 3º. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución Reglamentaria Ejecutiva número 0115 de 2022, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2023.

El Vicecontralor, en funciones de Contralor General de la República,

Carlos Mario Zuluaga Pardo.

<p style="text-align: center;">MANUAL DE CÁLCULO DE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN -ICLD- Y LÍMITES DE GASTO LEY 617 DE 2000</p> <p style="text-align: center;">Versión 4.0</p>	<p>Tabla de contenido.</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. INTRODUCCIÓN4 2. OBJETIVO4 3. CAMPO DE APLICACIÓN4 4. GLOSARIO Y SIGLAS4 5. LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN6 6. CÁLCULO DE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN (ICLD) RECAUDADOS EFECTIVAMENTE EN LA VIGENCIA ANTERIOR Y DE LA RELACIÓN PORCENTUAL ENTRE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (GF) Y LOS INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN (GF/ICLD) DE LA VIGENCIA INMEDIATAMENTE ANTERIOR7 <ul style="list-style-type: none"> 6.1 DEPARTAMENTOS9 <ul style="list-style-type: none"> 6.1.1 Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)10 6.1.2 Cálculo de los gastos de funcionamiento (GF)13 6.1.3 Cálculo del indicador de límite de gastos de funcionamiento14 6.2 MUNICIPIOS15 <ul style="list-style-type: none"> 6.2.1 Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)16 6.2.2 Cálculo de los gastos de funcionamiento (GF)19 6.2.3 Cálculo del indicador de límite de gastos de funcionamiento20 6.3 BOGOTÁ D.C.21 <ul style="list-style-type: none"> 6.3.1 Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)22 6.3.2 Cálculo de los gastos de funcionamiento (GF)25 6.3.3 Cálculo del indicador de límite de gastos de funcionamiento25 6.4 DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA27 <ul style="list-style-type: none"> 6.4.1 Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)28 6.4.2 Cálculo de los gastos de funcionamiento (GF)31 6.4.3 Cálculo del indicador de límite de gastos de funcionamiento32 7. CÁLCULO DEL LÍMITE DE GASTOS DE CORPORACIONES PÚBLICAS Y ÓRGANOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES33 <ul style="list-style-type: none"> 7.1 LÍMITE DE GASTOS DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS34 <ul style="list-style-type: none"> 7.1.1 Límite a los Gastos de los Concejos Municipales34 7.1.2 Límite a los Gastos del Concejo de Bogotá38 7.1.3 Límite a los Gastos de las Personerías Municipales38
<ul style="list-style-type: none"> 7.1.4 Límite a los Gastos de las Asambleas40 7.2 ÓRGANOS DE CONTROL44 <ul style="list-style-type: none"> 7.2.1 Límite a los Gastos de las Contralorías Departamentales45 7.2.2 Límite a los Gastos de la Contraloría de Bogotá d.c.46 7.2.3 Límite a los Gastos de las Contralorías Distritales y Municipales47 8. NORMATIVIDAD Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA50 9. ANEXOS, PLANTILLAS Y FORMATOS52 10. CONTROL DE CAMBIOS52 11. VIGENCIA, DEROGATORIAS Y TRANSICIÓN52 	<p>1. INTRODUCCIÓN</p> <p>La Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas tiene entre sus funciones Certificar los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre estos determinar el porcentaje representado por los gastos de funcionamiento (GF), así como el cálculo del límite del gasto para las corporaciones públicas y entes de control de las entidades territoriales (artículo 64, numeral. 8, del Decreto 267 de 2000).</p> <p>Para efectos de los cálculos, se tienen en cuenta las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) y de manera específica la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Decreto 192 de 2001, Decreto 735 de 2001, Decreto 828 de 2001, Ley 1368 de 2009, Ley 1416 de 2010, Ley 1551 de 2012, Ley 1871 de 2017, Decreto Ley 2106 del 2019, la Ley 2200 de 2022, las Resoluciones Reglamentarias Orgánicas vigentes expedidas por la Contraloría General de la República relacionadas con el reporte de información presupuestal, el Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública y el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal, conceptos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo, Consejo de Estado y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>El presente documento contiene los criterios para realizar el cálculo de los ICLD y la relación porcentual de los GF/ICLD para los departamentos, distritos y municipios del país, y los límites de gastos de las corporaciones públicas y los organismos de control de estas entidades territoriales; con fundamento en la normatividad vigente.</p> <p>2. OBJETIVO</p> <p>Establecer la metodología para el Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y de la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento (GF) y los ingresos corrientes de libre destinación GF/ICLD de la vigencia inmediatamente anterior para la administración central territorial, y el cálculo de los límites de gastos de las corporaciones públicas y los organismos de control de las entidades territoriales.</p> <p>3. CAMPO DE APLICACIÓN</p> <p>Este Manual deberá ser aplicado por los servidores públicos de: la Dirección de Cuentas y Estadísticas Fiscales de la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas – DEFP, la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras y las Gerencias Departamentales.</p> <p>4. GLOSARIO Y SIGLAS</p> <p>BRC: Banco de la República de Colombia. Ejercerá las funciones de banca central y adoptará metas específicas de inflación (...). Artículo 1º. Y 2º. De la Ley 31 de 1992.</p> <p>Cierre de Reporte de Información Presupuestal: Procedimiento establecido para controlar el cumplimiento de los plazos previstos en la Resolución Reglamentaria Orgánica vigente para el envío oportuno de la información.</p> <p>CGN: Contaduría General de la Nación. Si el respectivo representante legal de los entes territoriales no expide la certificación sobre categorización en el término señalado, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre. Parágrafo 4º. del Artículo 1º y parágrafo 5º del artículo 2º de la Ley 617 de 2000.</p>

Compromisos: Son los actos y contratos expedidos o celebrados mediante los cuales se desarrolla el objeto de la apropiación presupuestal, ordenados en cumplimiento de las funciones públicas asignadas por la ley y con fundamento en su capacidad para contratar y comprometer el presupuesto. El registro presupuestal del compromiso es la operación mediante la cual éste se perfecciona, garantizando que los recursos comprometidos no sean destinados a ningún otro fin.

DANE: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, de acuerdo con el literal j) del artículo 2 del Decreto 3167 de 1968 le corresponde al DANE "Establecer índices de precios a nivel del productor, del distribuidor y del consumidor (...)" y el literal i) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 262 de 2004 según el cual el DANE debe "certificar la información estadística, siempre que se refiera a resultados generados, validados y aprobados por el Departamento". Fuente DANE (www.dane.gov.co).

Decreto de Categorización: Se refiere al decreto que los gobernadores y alcaldes, deben expedir de acuerdo con las Certificaciones expedidas por la CGR y el DANE, parágrafo 4º, artículo 1º, parágrafo 5º, artículo 2º de la Ley 617 de 2000.

Gastos de Funcionamiento-GF-: Según la Ley 617 de 2000 (artículo 3º) son aquellos que se financian con ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

GF/ICLD: Relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la administración central territorial. El resultado del indicador permite verificar el cumplimiento o no del límite de gastos, de acuerdo con los porcentajes establecidos por los artículos 4º y 6º de la Ley 617 de 2000.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación- ICLD-: Corresponde a los ingresos tributarios y no tributarios recaudados efectivamente en la vigencia anterior excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por éstas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

MHCP: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expide certificación a los departamentos que han cubierto determinado porcentaje de su pasivo pensional.

MI: Ministerio del Interior, quien debe llevar el registro de las categorizaciones de los entes territoriales, de acuerdo con lo estipulado en los parágrafos transitorios del artículo 1º y 2º de la Ley 617 de 2000.

Verificación de Información: Proceso para determinar la completitud y calidad de la información reportada por las Entidades Territoriales¹.

CDEFP: Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas

CHIP: Consolidador de Hacienda e Información Pública

CGR: Contraloría General de la República.

¹ Las entidades territoriales deben consultar las ayudas para el reporte de la información presupuestal de ingresos y gastos publicados por la Contraloría General de la República en su página web y en www.chip.gov.co, para que la información cumpla con los requisitos de completitud, calidad y oportunidad.

CMA: Control Fiscal Macro

CUIPO: Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario

DCEF: Dirección de Cuentas y Estadísticas Fiscales

5. LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la Ley 617 de 2000, para determinar la categoría de los departamentos², distritos y municipios³, el Contralor General de la República debe expedir las certificaciones sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior. Dicha función fue delegada mediante Resolución Orgánica 05393 de octubre 18 de 2002 a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas (CDEFP), quien además se encarga de realizar el cálculo del límite del gasto para las corporaciones públicas y entes de control de las entidades territoriales.

El soporte oficial para la expedición de la certificación es la información presupuestal rendida por las entidades territoriales, a través de la plataforma CHIP - Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario - CUIPO correspondiente al cuarto trimestre de la vigencia a analizar, transmitida con los requisitos de calidad y oportunidad necesarios en los términos establecidos por la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023, en concordancia con las resoluciones reglamentarias orgánicas 0045 de 2020, 0046 y 0051 de 2021 o la norma que la modifique o subrogue.

Para efecto de los cálculos, se tienen en cuenta las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) y de manera específica la Ley 617 de 2000, Decreto 735 de 2001, el Decreto 828 de 2001, Decreto 192 de 2001, Ley 1416 de 2010, Ley 1871 de 2017, Ley 2200 de 2022, las Resoluciones Reglamentarias Orgánicas vigentes expedidas por la CGR relacionadas con el reporte de información presupuestal, el Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública y el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal, conceptos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio del Trabajo, conceptos del Consejo de Estado y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Para determinar el cumplimiento de los límites de gasto la CDEFP, se tiene en cuenta, además, la categoría que aplique a la entidad territorial de la vigencia a analizar. Si bien es cierto que la principal fuente para obtener esta información la constituyen los decretos de categorización expedidos por el ente territorial, también se acude a la información que proporciona la Contaduría General de la Nación (CGN) para aquellas entidades que no hayan surtido el proceso de categorización en los términos previstos en la Ley 617 de 2000.

² Inciso 2 del parágrafo 4, del artículo 1 de la Ley 617 de 2000

³ Inciso 2 del parágrafo 5, del artículo 2 de la Ley 617 de 2000

6. CÁLCULO DE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN (ICLD) RECAUDADOS EFECTIVAMENTE EN LA VIGENCIA ANTERIOR Y DE LA RELACIÓN PORCENTUAL ENTRE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (GF) Y LOS INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN (GF/ICLD) DE LA VIGENCIA INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

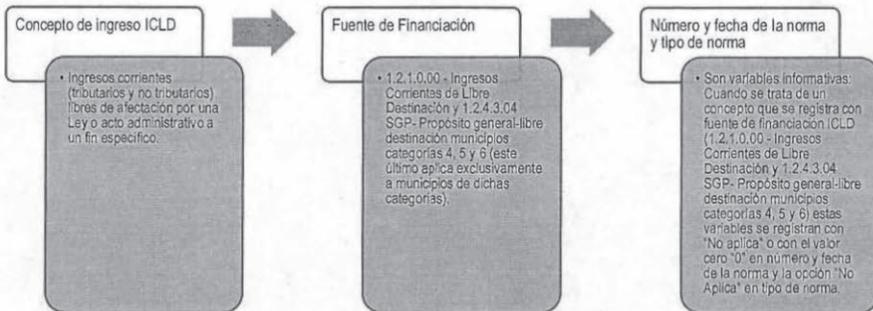
Aspectos Generales:

Las variables necesarias para el cálculo de los ICLD se definen a partir de la estructura de los formularios de ejecución de ingresos y ejecución de gastos de la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario – CUIPO (a lo largo del documento se especifican las reglas particulares que le aplican a ciertas entidades territoriales). Para el cálculo de los ICLD y los gastos de funcionamiento se tiene en cuenta los siguientes aspectos generales:

INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN: El artículo 3º, Parágrafo 1º de la Ley 617 de 2000 establece:

"Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por éstas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado. Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto 111 de 1996."

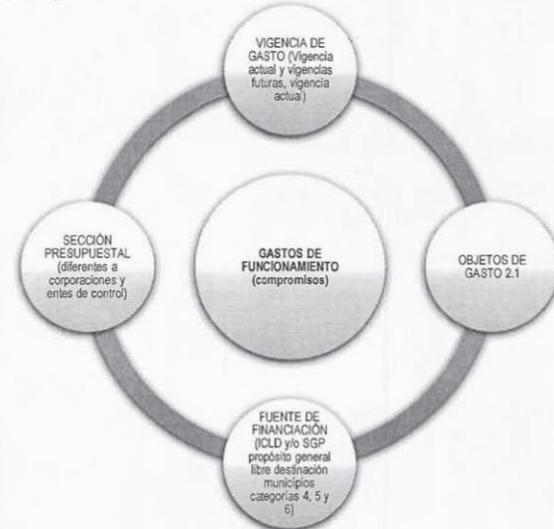
Para identificar los ICLD se tomarán los conceptos susceptibles de ser un ICLD, la fuente de financiación (1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación y 1.2.4.3.04 SGP- Propósito general-libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6) y la información de las variables "número y fecha de la norma" y "tipo de norma" reportado por la Entidad en el formulario de ejecución de ingresos de la categoría CUIPO del periodo anual consolidado (enero-diciembre).



El valor de los ICLD corresponde a la sumatoria del total recaudo (TR) para los conceptos que cumplen los criterios antes definidos. El total recaudo, según la categoría CUIPO, resulta de la siguiente sumatoria:

$$TR = \text{Recaudo vigencia actual sin fondos} + \text{Recaudo vigencia actual con fondos} + \text{Recaudo vigencia anterior sin fondos} + \text{Recaudo vigencia anterior con fondos}$$

Gastos de funcionamiento: para efectos del cálculo de los límites de gasto a los que se refiere la Ley 617 de 2000, se considera como gasto de funcionamiento la sumatoria de los compromisos, por cada objeto del gasto de funcionamiento (cuentas 2.1), de la vigencia actual y las vigencias futuras de la vigencia actual, financiados con las fuentes de financiación 1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación y 1.2.4.3.04 SGP- Propósito general-libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6 (este último aplica exclusivamente a municipios de dichas categorías) que hagan parte de las secciones presupuestales distintas a corporaciones públicas (concejo, asamblea) y entes de control (contraloría y personería).



En concepto CGR-OJ-134 de 2023 emitido por la Contraloría General de la República, respecto a la financiación de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales, señala:

"De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 617 de 2000, los gastos de funcionamiento deben cubrirse con los ingresos corrientes de libre destinación los cuales tienen un carácter regular y, por tanto, permiten responder al principio de planeación presupuestal, esto en contraste con lo que ocurriría si se dispusiera cubrir tales gastos con recursos de capital cuya cuantía es indeterminada. Como regla general los recursos de capital se destinan a inversión por su eventualidad, sin embargo, excepcionalmente y siempre que así lo haya previsto el legislador, los gastos de funcionamiento podrían cubrirse con recurso de capital, luego, corresponde a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, el análisis sobre dicha excepcionalidad en cada caso, sin que le sea dable al sujeto por certificar, invocar como excepción, el literal d) del parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley 617 de 2000".

6.1 DEPARTAMENTOS

6.1.1 Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Para el cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos se tendrán en cuenta las siguientes variables:

- a) Conceptos de ingreso susceptibles de ser Ingreso Corriente de Libre Destinación.
- b) El código de la variable fuente de financiación 1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación.
- c) Variables informativas: Número y fecha de la norma y Tipo de norma.

Los conceptos de ingreso susceptibles de ser ICLD para los departamentos son:

Impuestos:	
1.1.01.01.100	Impuesto sobre vehículos automotores
1.1.01.02.100.01	Impuesto de registro - cámaras de comercio
1.1.01.02.100.02	Impuesto de registro - oficinas de instrumentos públicos
1.1.01.02.102	Impuesto al degüello de ganado mayor
1.1.01.02.104.01.01.01	Impuesto al consumo de licores - Componente Especifico de Producción Nacional
1.1.01.02.104.01.01.02	Impuesto al consumo de licores - Componente Especifico de Producción Extranjera
1.1.01.02.104.01.02.01	Impuesto al consumo de licores - Componente Ad Valorem de Producción Nacional
1.1.01.02.104.01.02.02	Impuesto al consumo de licores - Componente Ad Valorem de Producción Extranjera
1.1.01.02.104.02.01.01	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares - Componente Especifico de Producción Nacional
1.1.01.02.104.02.01.02	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares - Componente Especifico de Producción Extranjera
1.1.01.02.104.02.02.01	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares - Componente Ad Valorem de Producción Nacional
1.1.01.02.104.02.02.02	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares - Componente Ad Valorem de Producción Extranjera
1.1.01.02.105.01	Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas - nacionales
1.1.01.02.105.02	Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas - extranjeras
1.1.01.02.106.01.01	Componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco - nacionales
1.1.01.02.106.01.02	Componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco - extranjeros
1.1.01.02.109	Sobretasa a la gasolina.

Tasas, derechos administrativos, multas, sanciones e intereses de mora

1.1.02.02.002	Expedición de pasaportes
1.1.02.02.015	Certificados y constancias
1.1.02.02.091	Tasas por la actividad pesquera
1.1.02.02.102	Derechos de tránsito
1.1.02.02.123	Derechos de reconocimiento de personería jurídica organismos comunales - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)
1.1.02.02.124	Anulación de rótulos adhesivos de tornaguías de alcohol potable - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)
1.1.02.02.125	Rótulos de adhesivos para la expedición y legalización de tornaguías de alcohol potable - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)
1.1.02.02.126	Rótulos de los adhesivos para la expedición y legalización de tornaguías de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)
1.1.02.02.127	Anulación de rótulos adhesivos de tornaguías de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)

1.1.02.02.128	Derechos de reformas estatutarias organismos comunales - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)
1.1.02.02.129	Derechos sobre reformas estatutarias - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)
1.1.02.02.130	Derechos de inscripción de dignatarios organismos comunales - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)
1.1.02.02.131	Derechos de inscripción de dignatarios - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)
1.1.02.02.132	Derechos de reconocimiento de personería jurídica - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)
1.1.02.03.001.03	Sanciones disciplinarias
1.1.02.03.001.04	Sanciones contractuales
1.1.02.03.001.05	Sanciones administrativas
1.1.02.03.001.06	Sanciones fiscales
1.1.02.03.001.11	Sanciones tributarias
1.1.02.03.002	Intereses de mora

1.1.02.07.002.02.02.01	Derechos por la explotación de alcohol potable introducido de producción nacional
1.1.02.07.002.02.02.02	Derechos por la explotación de alcohol potable introducido de producción extranjera
1.1.02.06.005.13	Organización y funcionamiento Departamento del Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada

A continuación, se refleja el registro de información en la categoría CUIPO, formulario de ejecución de ingresos para el Impuesto de Registro- Cámaras de Comercio que realiza un Departamento, de acuerdo con la regla anteriormente descrita, con su respectiva explicación:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIACIÓN	NÚMERO Y FECHA DE LA NORMA	TPO NORMA	RECAUDO VENTA ACTUAL SIN SANCIONES DE FONDOS	RECAUDO VENTA ACTUAL CON SANCIONES DE FONDOS	RECAUDO VENTA ANTERIOR SIN SANCIONES DE FONDOS	RECAUDO VENTA ANTERIOR CON SANCIONES DE FONDOS	TOTAL RECAUDO	
Impuesto de Registro				\$	\$	\$	\$	\$	Total recaudado para el concepto
Impuesto de Registro - Cámaras de Comercio	1.2.3.1.06 Impuesto de Registro	549 de 1999	Ley	\$	\$	\$	\$	\$	Corresponde al 20% del recaudo con destino al FONPET.
Impuesto de Registro - Cámaras de Comercio	1.2.3.4.02 ICLD Ley 99 - Destino Ambiental	99 de 1993	Ley	\$	\$	\$	\$	\$	Corresponde al porcentaje al que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 (por lo menos el 1% de ingresos corrientes).
Impuesto de Registro - Cámaras de Comercio	1.2.3.4.01 ICLD departamentos para FONPET	1450 de 2011	Ley	\$	\$	\$	\$	\$	Corresponde al porcentaje de ICLD con destino al FONPET (10% o menos de acuerdo con cumplimiento de pasivo pensional).
Impuesto de Registro - Cámaras de Comercio	1.2.2.0.00 Ingresos corrientes de destinación específica por acto administrativo	100 de 2001	Ordenanza	\$	\$	\$	\$	\$	Un acto administrativo (ordenanza) destina parte del recaudo a un fin específico.
ICLD	Impuesto de Registro - Cámaras de Comercio	1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación	No aplica o 0	No aplica	\$	\$	\$	\$	Valor que computa para certificación.

- En este caso, el concepto impuesto de registro – Cámaras de Comercio es un ingreso tributario habitual de los Departamentos, el cual tiene un componente importante de libre destinación. Según la anterior ilustración, el Departamento debe registrar por separado la parte del recaudo que por Ley o acto administrativo tenga una destinación específica, en este caso se han relacionado: al menos el 1% (o el porcentaje que haya definido la entidad) en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 (destino ambiental); el 10% de los ICLD de conformidad con el artículo 2º numeral 9 de la Ley 549 de 1999; el 20% del impuesto de registro, con destino al FONPET, de acuerdo con el artículo 2º numeral 8 de la Ley 549 de 1999, artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 y artículo 147 de la Ley 1753 de 2015; las destinaciones específicas que la Asamblea Departamental haya autorizado para el concepto de ingreso.

- Nótese que los registros que identifican destinaciones específicas se registran con una fuente de financiación asociada a la destinación y las variables "número y fecha de la norma" y "tipo de norma" reflejan información de los actos que definen tales destinaciones.

- El registro de ICLD es residual, es decir, resulta luego de registrar las destinaciones específicas; en este caso, las variables "número y fecha de la norma" y "tipo de norma" se diligencian con "No aplica", pues al ser de libre destinación no hay una Ley o Acto administrativo que los afecte.

Venta de bienes y servicios	
1.1.02.05.001.00	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca
1.1.02.05.001.01	Minerales; electricidad, gas y agua
1.1.02.05.001.02	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero
1.1.02.05.001.03	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)
1.1.02.05.001.04	Productos metálicos, maquinaria y equipo
1.1.02.05.001.05	Construcción y servicios de la construcción
1.1.02.05.001.06	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua
1.1.02.05.001.07	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing
1.1.02.05.001.08	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción
1.1.02.05.001.09	Servicios para la comunidad, sociales y personales
1.1.02.05.002.00	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca
1.1.02.05.002.01	Minerales; electricidad, gas y agua
1.1.02.05.002.02	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero
1.1.02.05.002.03	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)
1.1.02.05.002.04	Productos metálicos, maquinaria y equipo
1.1.02.05.002.05	Construcción y servicios de la construcción
1.1.02.05.002.06	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua
1.1.02.05.002.07	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing
1.1.02.05.002.08	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción
1.1.02.05.002.09	Servicios para la comunidad, sociales y personales

Transferencias Corrientes:	
1.1.02.06.003.01.09	Participación del IVA antiguas intendencias y comisarías
1.1.02.07.002.01.01	Derechos de monopolio por la producción de licores destilados
1.1.02.07.002.01.02.01	Derechos de monopolio por la introducción de licores destilados de producción nacional
1.1.02.07.002.01.02.02	Derechos de monopolio por la introducción de licores destilados de producción extranjera
1.1.02.07.002.01.03.01	Participación por el consumo de licores destilados producidos
1.1.02.07.002.01.03.02.01	Participación por el consumo de licores destilados introducidos de producción nacional
1.1.02.07.002.01.03.02.02	Participación por el consumo de licores destilados introducidos de producción extranjera recaudado por fondo cuenta de la FND
1.1.02.07.002.01.03.02.02.01	Participación por el consumo de licores destilados introducidos de producción extranjera recaudado por el departamento
1.1.02.07.002.02.01	Participación por la utilización de alcohol potable producido

- Los conceptos que tienen destinación específica del 100%, tales como loterías foráneas, asignaciones del Sistema General de Participaciones, estampillas, entre otros, no es necesario registrar el número y fecha de la norma y tipo de norma, basta con diligenciar o elegir la opción "No Aplica".

El valor de los ICLD corresponde a la sumatoria de los recaudos totales para aquellos conceptos de ingreso que cumplen los criterios definidos en el numeral 6.1.1.

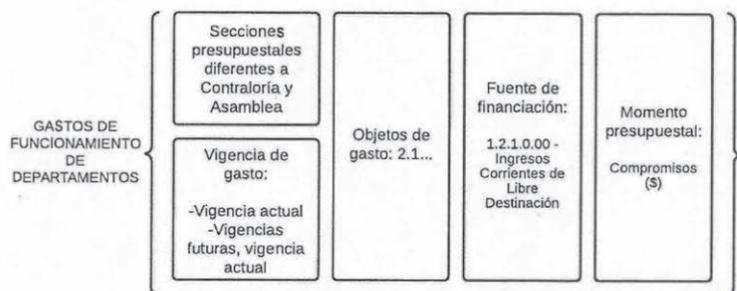
¿Cómo tratar la reorientación temporal de rentas?

En ocasiones el Congreso de la República decide reorientar, de manera temporal, la destinación de ciertos recursos de las entidades territoriales, en estos casos la entidad debe tener en cuenta lo siguiente:

Situación	Cómo reportar
1. La Ley señala que la reorientación se realiza para financiar la inversión.	La fuente de financiación debe ser de destinación específica, se deben diligenciar las variables informativas de número y fecha de la norma y tipo de norma.
2. La Ley indica que se reorienta para el funcionamiento sin afectar los indicadores de la Ley 617 de 2000.	Uso para funcionamiento: se deben registrar con fuente de financiación ICLD en el ingreso y los gastos sufragados con estos, se tendrán en cuenta para indicadores de Ley 617 de 2000;
3. La Ley guarda silencio respecto a la reorientación, facultando a la entidad territorial a decidir su uso.	Uso inversión: se registran con fuente de financiación específica en el ingreso y el gasto puesto que no se deben considerar en los indicadores.

6.1.2 Cálculo de los gastos de funcionamiento (GF)

Corresponde a la sumatoria de los compromisos registrados en las cuentas de captura que inician con el código 2.1 de las secciones presupuestales diferentes a Asamblea y Contraloría, que se financien con la fuente de financiación 1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación y que se asocien a las vigencias de gasto de vigencia actual y vigencias futuras - vigencia actual.



En el cálculo del límite de gastos de funcionamiento de los departamentos, no se tendrán en cuenta las transferencias de contribuciones sociales relacionadas con el empleo denominadas "2.1.3.07.02.002 Cuotas partes pensionales", inasistidamente de la fuente que las financie; como lo estipula el inciso 3° del artículo 7° del Decreto 192 de 2001 se trata de una contribución para financiar el reconocimiento de las prestaciones sociales de pensión a cargo de la entidad.

6.1.3 Cálculo del indicador de límite de gastos de funcionamiento

Para el cálculo del indicador de cumplimiento del límite de gastos de funcionamiento al que se refiere la Ley 617 de 2000, se divide el valor total de gastos de funcionamiento entre el valor total de ICLD para la vigencia fiscal que corresponda (t), así:

$$\text{Indicador Ley 617}\tau = \frac{\text{Gastos de funcionamiento}_t}{\text{ICLD}_t} \times 100$$

6.2 MUNICIPIOS

6.2.1 Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Para el cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación de los municipios se tendrán en cuenta las siguientes variables:

- Concepto presupuestal susceptible de ser Ingreso Corriente de Libre Destinación
- Fuente de Financiación: 1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación y 1.2.4.3.04 SGP-propósito general-libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6.
- Número y fecha de la norma y tipo de norma.

Los conceptos de ingreso susceptibles de ser ICLD para los municipios son:

Impuestos:	
1.1.01.01.200.01	Impuesto predial unificado - urbano
1.1.01.01.200.02	Impuesto predial unificado - rural
1.1.01.02.109	Sobretasa a la gasolina
1.1.01.02.200.01	Impuesto de industria y comercio - sobre actividades comerciales
1.1.01.02.200.02	Impuesto de industria y comercio - sobre actividades industriales
1.1.01.02.200.03	Impuesto de industria y comercio - sobre actividades de servicios
1.1.01.02.201	Impuesto complementario de avisos y tableros
1.1.01.02.202	Impuesto a la publicidad exterior visual
1.1.01.02.203	Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público
1.1.01.02.204	Impuesto de delimitación
1.1.01.02.209	Impuesto al degüello de ganado menor
1.1.01.02.210	Impuesto sobre teléfonos
1.1.01.02.216	Impuesto de espectáculos públicos municipal

Tasas, derechos administrativos, multas, sanciones e intereses de mora	
1.1.02.02.015	Certificados y constancias
1.1.02.02.053	Certificados catastrales
1.1.02.02.087	Tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas
1.1.02.02.095	Plaza de mercado
1.1.02.02.102	Derechos de tránsito
1.1.02.02.134	Tasa de nomenclatura urbana - cuenta bajo presunción de legalidad (Bucaramanga)
1.1.02.03.001.03	Sanciones disciplinarias
1.1.02.03.001.04	Sanciones contractuales
1.1.02.03.001.05	Sanciones administrativas
1.1.02.03.001.06	Sanciones fiscales
1.1.02.03.001.11	Sanciones tributarias
1.1.02.03.001.21	Multa por incumplimiento en el registro de marcas y herretes
1.1.02.03.001.23	Sanciones urbanísticas
1.1.02.03.002	Intereses de mora

Venta de bienes y servicios	
1.1.02.05.001.00	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca
1.1.02.05.001.01	Minerales; electricidad, gas y agua
1.1.02.05.001.02	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero
1.1.02.05.001.03	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)

1.1.02.05.001.04	Productos metálicos, maquinaria y equipo
1.1.02.05.001.05	Construcción y servicios de la construcción
1.1.02.05.001.06	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua
1.1.02.05.001.07	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing
1.1.02.05.001.08	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción
1.1.02.05.001.09	Servicios para la comunidad, sociales y personales
1.1.02.05.002.00	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca
1.1.02.05.002.01	Minerales; electricidad, gas y agua
1.1.02.05.002.02	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero
1.1.02.05.002.03	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)
1.1.02.05.002.04	Productos metálicos, maquinaria y equipo
1.1.02.05.002.05	Construcción y servicios de la construcción
1.1.02.05.002.06	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua
1.1.02.05.002.07	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing
1.1.02.05.002.08	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción
1.1.02.05.002.09	Servicios para la comunidad, sociales y personales

Transferencias Corrientes:

1.1.02.06.001.03.04	Propósito general libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6
1.1.02.06.003.01.01	Participación del impuesto nacional a la explotación de oro, plata y platino
1.1.02.06.003.01.02	Participación del impuesto sobre vehículos automotores
1.1.02.06.003.01.03	Participación providencia
1.1.02.06.003.01.08	Participación del impuesto al degüello de ganado mayor (en los términos que lo defina la ordenanza)
1.1.02.06.003.03.01	Participación de sanciones del impuesto sobre vehículos automotores
1.1.02.06.003.03.02	Participación de intereses de mora sobre el impuesto sobre vehículos automotores
1.1.02.06.004.02	Compensación impuesto predial unificado territorios colectivos de comunidades negras
1.1.02.06.004.03	Compensación impuesto predial unificado resguardos indígenas

La cuenta 1.1.02.06.001.03.04 Propósito general libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6 se considera como ICLD para los municipios de dichas categorías. Para efectos del cálculo de los ICLD de estos municipios, los Ingresos que perciban por dicho concepto se pueden registrar con la fuente de financiación 1.2.4.3.04 SGP-propósito general libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6.

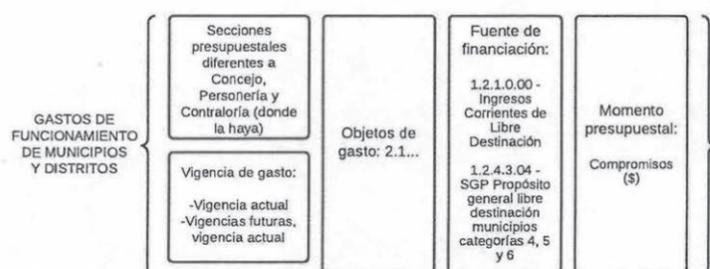
La cuenta 1.1.02.06.003.01.03 Participación Providencia está reservada para que el Municipio de Providencia registre la transferencia del 20% de las rentas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

A continuación, se refleja el registro de información en la categoría CUIPO, formulario de ejecución de ingresos para el concepto de ingreso Impuesto predial Unificado - urbano que debe realizar un municipio o un distrito, de acuerdo con las reglas anteriormente descritas, con su respectiva explicación:

1. La Ley señala que la reorientación se realiza para financiar la inversión.	La fuente de financiación debe ser de destinación específica, se deben diligenciar las variables informativas de número y fecha de la norma y tipo de norma.
2. La Ley indica que se reorienta para el funcionamiento sin afectar los indicadores de la Ley 617 de 2000.	Uso para funcionamiento: se deben registrar con fuente de financiación ICLD en el ingreso y los gastos sufragados con estos, se tendrán en cuenta para indicadores de Ley 617 de 2000;
3. La Ley guarda silencio respecto a la reorientación, facultando a la entidad territorial a decidir su uso.	Uso inversión: se registran con fuente de financiación específica en el ingreso y el gasto para que no se consideren en los indicadores.

6.2.2 Cálculo de los gastos de funcionamiento (GF)

Corresponde a la sumatoria de los compromisos registrados en las cuentas de captura que inician con el código 2.1 de las secciones presupuestales diferentes a Concejo, Personería y Contraloría (donde la haya), que se financien con la fuente de financiación 1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación y 1.2.4.3.04 - SGP Propósito general libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6 (para municipios de dichas categorías) y que se asocien a las vigencias de gasto de vigencia actual y vigencias futuras – vigencia actual.



De acuerdo con la Ley 1368 de 2009 art. 2, Ley 1148 de 2007 art. 3, Ley 1551 de 2012 artículo 23, en el cálculo de gastos de funcionamiento de municipios de categorías 4ª, 5ª, y 6ª no se tendrán en cuenta los siguientes gastos que asume la administración central para concejales:

CONCEPTO	FUENTES DE FINANCIACIÓN	NUMERO Y FECHA DE LA NORMA	TPO DE NORMA	RECAUDO VIGENCIA ACTUAL EN SITUACION DE FONDOS	RECAUDO VIGENCIA ANTERIOR EN SITUACION DE FONDOS	RECAUDO VIGENCIA ANTERIOR EN SITUACION DE FONDOS	RECAUDO VIGENCIA ANTERIOR EN SITUACION DE FONDOS	TOTAL RECAUDO
Impuesto Predial Unificado - Urbano				\$	\$	\$	\$	Total recaudado para el concepto
Impuesto predial Unificado -Urbano	1.2.3.4.02 ICLD Ley 99 - Destino Ambiental	99 de 1993	Ley	\$	\$	\$	\$	Se debe separar el porcentaje al que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 (por lo menos el 1% de ingresos corrientes).
Impuesto predial Unificado -Urbano	1.2.3.1.01 Sobretasa - participación ambiental - Corporaciones Autónomas Regionales	99 de 1993	Ley	\$	\$	\$	\$	Para aquellos municipios que hayan establecido el porcentaje de recaudo del impuesto predial unificado para Corporaciones Ambientales en lugar de la sobretasa ambiental (Ley 99 de 1993, art. 44)
Impuesto predial Unificado -Urbano	1.2.2.0.00 Ingresos corrientes de destinación específica por acto administrativo	100 de 2001	Acuerdo	\$	\$	\$	\$	Un acto administrativo (Acuerdo municipal o distrital) destina parte del recaudo a un fin específico.
ICLD Impuesto Predial -Urbano	1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación	No aplica o 0	No aplica	\$	\$	\$	\$	Valor que computa para certificación

- Nótese que le corresponde al municipio registrar por cada concepto ICLD, el monto que de acuerdo con la Ley o los actos administrativos se destinen a un fin específico, por ejemplo: al menos el 1% (o el porcentaje que haya definido la entidad) en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 con destino ambiental; el porcentaje del recaudo de impuesto predial unificado con destino a la Corporación Autónoma Regional, cuando no se haya establecido sobretasa (Ley 99 de 1993, art. 44) y las destinaciones definidas en los acuerdos municipales y distritales.
- El registro de ICLD es residual, es decir, resulta luego de registrar las destinaciones específicas; en este caso, las variables "número y fecha de la norma" y "tipo de norma" se diligencian con "No aplica", pues al ser de libre destinación no hay una Ley o Acto administrativo que los afecte.
- Para los conceptos que tienen destinación específica del 100% (Sobretasa ambiental, estampillas, sobretasa bomberil, SGP (Educación, Salud, Agua Potable y Saneamiento Básico), entre otros) no es necesario registrar el número y fecha de la norma y tipo de norma, basta con diligenciar o elegir la opción "No Aplica".

El valor de los ICLD corresponde a la sumatoria de los recaudos totales para aquellos conceptos de ingreso que cumplen los criterios definidos en el numeral 6.2.1.

¿Cómo tratar la reorientación temporal de rentas?

En ocasiones el Congreso de la República, o el presidente de la República cuando goza de las facultades para hacerlo, decide reorientar, de manera temporal, la destinación de ciertos recursos de las entidades territoriales, en estos casos la entidad debe tener en cuenta lo siguiente:

Situación	Cómo reportar
-----------	---------------

Transporte Rural	• 2.1.1.01.03.125 Transporte rural de concejales
Seguridad social en salud	• 2.1.1.01.02.020.02 Aportes a la seguridad social en salud
Póliza de seguro de vida	• 2.1.2.02.02.007 Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing. • La adquisición de la póliza de seguro de vida de concejales se debe registrar en una línea independiente, con fuente de financiación diferente a Ingresos Corrientes de Libre Destinación para que no sume en los gastos de funcionamiento.

En el cálculo del límite de gastos de funcionamiento de los municipios y distritos, no se tendrán en cuenta las transferencias de contribuciones sociales relacionadas con el empleo denominadas "2.1.3.07.02.002 Cuotas partes pensionales", indistintamente de la fuente que las financie; como lo estipula el inciso 3º del artículo 7º del Decreto 192 de 2001 se trata de una contribución para financiar el reconocimiento de las prestaciones sociales de pensión a cargo de la entidad.

En el cálculo del límite de gastos de funcionamiento de los Distritos Especiales no se tendrán en cuenta las apropiaciones incorporadas en el presupuesto de gastos por concepto de asignación de recursos a las localidades, las cuales se registran en la cuenta 2.1.3.05.09.060 Transferencias a Fondos de Desarrollo Local. Según disposiciones del artículo 2.6.6.2.5. del Decreto 2388 de 2015, dicha transferencia no computará para el cálculo de los límites de que trata la Ley 617 de 2000.

6.2.3 Cálculo del indicador de límite de gastos de funcionamiento

Para el cálculo del indicador de cumplimiento del límite de gastos de funcionamiento al que se refiere la Ley 617 de 2000, se divide el valor total de los gastos de funcionamiento entre el valor total de los ICLD para la vigencia fiscal (t), así:

$$\text{Indicador Ley 617}\tau = \frac{\text{Gastos de funcionamiento}\tau}{\text{ICLD}\tau} \times 100$$

6.3 BOGOTÁ D.C.

6.3.1 Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Para el cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación de Bogotá D.C. se tendrán en cuenta las siguientes variables:

- a) Concepto presupuestal susceptible de ser Ingreso Corriente de Libre Destinación
- b) El código de la variable Fuente de Financiación del Ingreso: 1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación.
- c) Número y fecha de la norma y Tipo de norma.

Los conceptos para Bogotá D.C. son:

Impuestos:	
1.1.01.01.100	Impuesto sobre vehículos automotores
1.1.01.01.200.01	Impuesto predial unificado - urbano
1.1.01.01.200.02	Impuesto predial unificado - rural
1.1.01.02.105.02	Impuesto al consumo de cervezas, sifones refajos y mezclas - extranjeras
1.1.01.02.106.01.02	Componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco - extranjeros
1.1.01.02.109	Sobretasa a la gasolina
1.1.01.02.200.01	Impuesto de industria y comercio - sobre actividades comerciales
1.1.01.02.200.02	Impuesto de industria y comercio - sobre actividades industriales
1.1.01.02.200.03	Impuesto de industria y comercio - sobre actividades de servicios
1.1.01.02.201	Impuesto complementario de avisos y tableros
1.1.01.02.202	Impuesto a la publicidad exterior visual
1.1.01.02.203	Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público
1.1.01.02.204	Impuesto de delineación
1.1.01.02.209	Impuesto al degüello de ganado menor
1.1.01.02.210	Impuesto sobre teléfonos

Tasas, derechos administrativos, multas, sanciones e intereses de mora	
1.1.02.02.015	Certificados y constancias
1.1.02.02.087	Tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas
1.1.02.02.095	Plaza de mercado
1.1.02.02.102	Derechos de tránsito
1.1.02.03.001.03	Sanciones disciplinarias
1.1.02.03.001.04	Sanciones contractuales
1.1.02.03.001.05	Sanciones administrativas
1.1.02.03.001.06	Sanciones fiscales
1.1.02.03.001.11	Sanciones tributarias
1.1.02.03.001.21	Multa por incumplimiento en el registro de marcas y herretes
1.1.02.03.001.23	Sanciones urbanísticas
1.1.02.03.002	Intereses de mora

Venta de bienes y servicios	
1.1.02.05.001.00	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca
1.1.02.05.001.01	Minerales; electricidad, gas y agua
1.1.02.05.001.02	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero
1.1.02.05.001.03	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)

1.1.02.05.001.04	Productos metálicos, maquinaria y equipo
1.1.02.05.001.05	Construcción y servicios de la construcción
1.1.02.05.001.06	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua
1.1.02.05.001.07	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing
1.1.02.05.001.08	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción
1.1.02.05.001.09	Servicios para la comunidad, sociales y personales
1.1.02.05.002.00	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca
1.1.02.05.002.01	Minerales; electricidad, gas y agua
1.1.02.05.002.02	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero
1.1.02.05.002.03	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)
1.1.02.05.002.04	Productos metálicos, maquinaria y equipo
1.1.02.05.002.05	Construcción y servicios de la construcción
1.1.02.05.002.06	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua
1.1.02.05.002.07	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing
1.1.02.05.002.08	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción
1.1.02.05.002.09	Servicios para la comunidad, sociales y personales

Transferencias Corrientes:	
1.1.02.06.003.01.01	Participación del impuesto nacional a la explotación de oro, plata y platino
1.1.02.06.003.01.02	Participación del impuesto sobre vehículos automotores
1.1.02.06.003.01.05	Participación del impuesto de registro
1.1.02.06.003.01.07	Participación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco
1.1.02.06.003.01.08	Participación del impuesto al degüello de ganado mayor (en los términos que lo define la Ordenanza).
1.1.02.06.003.03.01	Participación de sanciones del impuesto sobre vehículos automotores
1.1.02.06.003.03.02	Participación de intereses de mora sobre el impuesto sobre vehículos automotores

A continuación, se refleja el registro de información en la categoría CUIPO, formulario de ejecución de gastos para el concepto de ingreso Impuesto predial Unificado - urbano que debe realizar el distrito, de acuerdo con las reglas anteriormente descritas, con su respectiva explicación:

CONCEPTO	FUENTES DE FINANCIACIÓN	NÚMERO Y FECHA DE LA NORMA	TIPO DE NORMA	RECAUDO/INGRESO ACTUAL EN SITUACIÓN DE FONDO	RECAUDO/INGRESO RESIDUAL/INGRESO EN SITUACIÓN DE FONDO	RECAUDO/INGRESO ANTERIOR SIN SITUACIÓN DE FONDO	RECAUDO/INGRESO RESIDUAL/INGRESO EN SITUACIÓN DE FONDO	TOTAL RECAUDO	
Impuesto Predial Unificado - Urbano				\$	\$	\$	\$	\$	Total recaudado para el concepto
Impuesto predial Unificado -Urbano	1.2.3.4.02 ICLD Ley 99 - Destino Ambiental	99 de 1993	Ley	\$	\$	\$	\$	\$	Se debe separar el porcentaje al que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 (por lo menos el 1% de ingresos corrientes).
Impuesto predial Unificado -Urbano	1.2.3.1.01 Sobretasa - participación ambiental - Corporaciones Autónomas Regionales	99 de 1993	Ley	\$	\$	\$	\$	\$	Para aquellos municipios que hayan establecido el porcentaje de recaudo del impuesto predial unificado para Corporaciones Ambientales en lugar de la sobretasa ambiental (Ley 99 de 1993, art. 44)
Impuesto predial Unificado -Urbano	1.2.2.0.00 Ingresos corrientes de destinación específica por acto administrativo	100 de 2001	Acuerdo	\$	\$	\$	\$	\$	Un acto administrativo (Acuerdo municipal o distrital) destina parte del recaudo a un fin específico.
ICLD Impuesto Predial -Urbano	1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación	No aplica o 0	No aplica	\$	\$	\$	\$	\$	Valor que computa para certificación

- Nótese que le corresponde al distrito capital registrar por cada concepto ICLD, el monto que de acuerdo con la Ley o los actos administrativos se destinen a un fin específico, por ejemplo: al menos el 1% (o el porcentaje que haya definido la entidad) en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 con destino ambiental; el porcentaje del recaudo de impuesto predial unificado con destino a la Corporación Autónoma Regional, cuando no se haya establecido sobretasa (Ley 99 de 1993, art. 44) y las destinaciones definidas en los acuerdos distritales.
- El registro de ICLD es residual, es decir, resulta luego de registrar las destinaciones específicas; en este caso, las variables "número y fecha de la norma" y "tipo de norma" se diligencian con "No aplica", pues al ser de libre destinación no hay una Ley o Acto administrativo que los afecte.
- Para los conceptos que tienen destinación específica del 100% (estampillas, sobretasa bomberil, SGP (Educación, Salud, Agua Potable y Saneamiento Básico), entre otros) no es necesario registrar el número y fecha de la norma y tipo de norma, basta con diligenciar o elegir la opción "No Aplica".

El valor de los ICLD corresponde a la sumatoria de los recaudos totales para aquellos conceptos de ingreso que cumplen los criterios definidos en el numeral 6.3.1.

¿Cómo tratar la reorientación temporal de rentas?

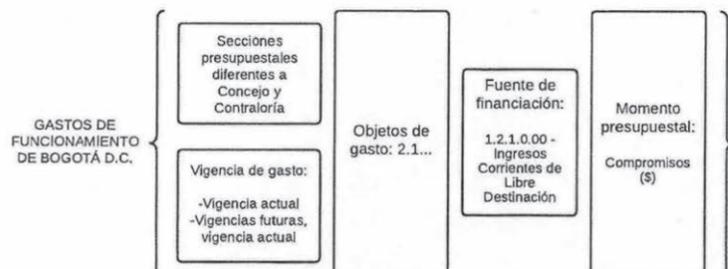
En ocasiones el Congreso de la República, o el presidente de la República cuando goza de las facultades para hacerlo, decide reorientar, de manera temporal, la destinación de ciertos recursos de las entidades territoriales, en estos casos la entidad debe tener en cuenta lo siguiente:

Situación	Cómo reportar
-----------	---------------

1. La Ley señala que la reorientación se realiza para financiar la inversión.	La fuente de financiación debe ser de destinación específica, se deben diligenciar las variables informativas de número y fecha de la norma y tipo de norma.
2. La Ley indica que se reorienta para el funcionamiento sin afectar los indicadores de la Ley 617 de 2000.	
3. La Ley guarda silencio respecto a la reorientación, facultando a la entidad territorial a decidir su uso.	Uso para funcionamiento: se deben registrar con fuente de financiación ICLD en el ingreso y los gastos sufragados con estos, se tendrán en cuenta para indicadores de Ley 617 de 2000; Uso inversión: se registran con fuente de financiación específica en el ingreso y el gasto para que no se consideren en los indicadores.

6.3.2 Cálculo de los gastos de funcionamiento (GF)

Corresponde a la sumatoria de los compromisos registrados en las cuentas de captura que inician con el código 2.1 de las secciones presupuestales diferentes a Concejo y Contraloría, que se financien con la fuente de financiación 1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación y que se asocien a las vigencias de gasto de vigencia actual y vigencias futuras – vigencia actual.



De conformidad con el Artículo 53 de la Ley 617 de 2000 a los gastos de funcionamiento de Bogotá D.C. se deben sumar la totalidad de los gastos de la Personería (sin importar el código de destinación reportado).

En el cálculo del límite de gastos de funcionamiento del distrito capital, no se tendrán en cuenta las transferencias de contribuciones sociales relacionadas con el empleo denominadas "2.1.3.07.02.002 Cuotas partes pensionales", indistintamente de la fuente que las financie, como lo estipula el inciso 3° del artículo 7° del Decreto 192 de 2001 se trata de una contribución para financiar el reconocimiento de las prestaciones sociales de pensión a cargo de la entidad.

6.3.3 Cálculo del indicador de límite de gastos de funcionamiento

Para el cálculo del indicador de cumplimiento del límite de gastos de funcionamiento al que se refiere la Ley 617 de 2000, se divide el valor total de los gastos de funcionamiento entre el valor total de los ICLD para la vigencia fiscal (t), así:

$$\text{Indicador Ley 617} \tau = \frac{\text{Gastos de funcionamiento} \tau}{\text{ICLD} \tau} \times 100$$

6.4 DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

6.4.1 Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Para el cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, se tendrán en cuenta las siguientes variables:

- a) Concepto presupuestal susceptible de ser Ingreso Corriente de Libre Destinación
- b) El código de la variable Fuente de Financiación del Ingreso: 1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación.
- c) Número y fecha de la norma y tipo de norma

Los conceptos para el Departamento de San Andrés y Providencia son:

Impuestos:	
1.1.01.01.100	Impuesto sobre vehículos automotores
1.1.01.01.200.01	Impuesto Predial Unificado - Urbano
1.1.01.01.200.02	Impuesto Predial Unificado - Rural
1.1.01.02.100.01	Impuesto de Registro - Cámaras de Comercio
1.1.01.02.100.02	Impuesto de Registro - Oficinas de Instrumentos Públicos
1.1.01.02.104.01.01.01	Impuesto al consumo de licores - Componente Específico de Producción Nacional
1.1.01.02.104.01.01.02	Impuesto al consumo de licores - Componente Específico de Producción Extranjera
1.1.01.02.104.01.02.01	Impuesto al consumo de licores - Componente Ad Valorem de Producción Nacional
1.1.01.02.104.01.02.02	Impuesto al consumo de licores - Componente Ad Valorem de Producción Extranjera
1.1.01.02.104.02.01.01	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares - Componente Específico de Producción Nacional
1.1.01.02.104.02.01.02	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares - Componente Específico de Producción Extranjera
1.1.01.02.104.02.02.01	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares - Componente Ad Valorem de Producción Nacional
1.1.01.02.104.02.02.02	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares - Componente Ad Valorem de Producción Extranjera
1.1.01.02.105.01	Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas - Nacionales
1.1.01.02.105.02	Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas - Extranjeras
1.1.01.02.106.01.01	Componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco - Nacionales
1.1.01.02.106.01.02	Componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco - Extranjeros
1.1.01.02.107	Impuesto único al consumo a favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
1.1.01.02.109	Sobretasa a la gasolina
1.1.01.02.200.01	Impuesto de industria y comercio - sobre actividades comerciales
1.1.01.02.200.02	Impuesto de industria y comercio - sobre actividades industriales
1.1.01.02.200.03	Impuesto de industria y comercio - sobre actividades de servicios
1.1.01.02.201	Impuesto complementario de avisos y tableros
1.1.01.02.202	Impuesto a la publicidad exterior visual
1.1.01.02.203	Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público
1.1.01.02.204	Impuesto de delineación
1.1.01.02.209	Impuesto al degüello de ganado menor
1.1.01.02.210	Impuesto sobre teléfonos
1.1.01.02.216	Impuesto de espectáculos públicos municipal

Tasas, derechos administrativos, multas, sanciones e intereses de mora	
1.1.02.02.015	Certificados y constancias
1.1.02.02.002	Expedición de pasaportes
1.1.02.02.087	Tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas
1.1.02.02.091	Tasas por la actividad pesquera
1.1.02.02.095	Piazza de mercado

1.1.02.02.098	Tarjeta de turista
1.1.02.02.099	Tarjeta de residente
1.1.02.02.102	Derechos de tránsito
1.1.02.03.001.03	Sanciones disciplinarias
1.1.02.03.001.04	Sanciones contractuales
1.1.02.03.001.05	Sanciones administrativas
1.1.02.03.001.06	Sanciones fiscales
1.1.02.03.001.11	Sanciones tributarias
1.1.02.03.001.23	Sanciones urbanísticas
1.1.02.03.002	Intereses de mora

Venta de bienes y servicios	
1.1.02.05.001.00	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca
1.1.02.05.001.01	Minerales; electricidad, gas y agua
1.1.02.05.001.02	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero
1.1.02.05.001.03	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)
1.1.02.05.001.04	Productos metálicos, maquinaria y equipo
1.1.02.05.001.05	Construcción y servicios de la construcción
1.1.02.05.001.06	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua
1.1.02.05.001.07	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing
1.1.02.05.001.08	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción
1.1.02.05.001.09	Servicios para la comunidad, sociales y personales
1.1.02.05.002.00	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca
1.1.02.05.002.01	Minerales; electricidad, gas y agua
1.1.02.05.002.02	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero
1.1.02.05.002.03	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)
1.1.02.05.002.04	Productos metálicos, maquinaria y equipo
1.1.02.05.002.05	Construcción y servicios de la construcción
1.1.02.05.002.06	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua
1.1.02.05.002.07	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing
1.1.02.05.002.08	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción
1.1.02.05.002.09	Servicios para la comunidad, sociales y personales

Transferencias Corrientes:	
1.1.02.06.003.01.01	Participación del impuesto nacional a la explotación de oro, plata y platino
1.1.02.06.003.01.02	Participación del impuesto sobre vehículos automotores
1.1.02.06.003.01.09	Participación del IVA antiguas intendencias y comisarías
1.1.02.06.004.02	Compensación Impuesto Predial Unificado territorios colectivos de comunidades negras
1.1.02.06.005.14	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Ley 1a. de 1972)
1.1.02.07.002.01.02.01	Derechos de monopolio por la introducción de licores destilados de producción nacional
1.1.02.07.002.01.02.02	Derechos de monopolio por la introducción de licores destilados de producción extranjera
1.1.02.07.002.01.03.01	Participación por el consumo de licores destilados producidos
1.1.02.07.002.01.03.02.01	Participación por el consumo de licores destilados introducidos de producción nacional
1.1.02.07.002.01.03.02.02.01	Participación por el consumo de licores destilados introducidos de producción extranjera recaudado por fondo cuenta de la FND
1.1.02.07.002.01.03.02.02.02	Participación por el consumo de licores destilados introducidos de producción extranjera recaudado por el departamento
1.1.02.07.002.02.01	Participación por la utilización de alcohol potable producido
1.1.02.07.002.02.01.01	Derechos por la explotación de alcohol potable introducido de producción nacional
1.1.02.07.002.02.02.02	Derechos por la explotación de alcohol potable introducido de producción extranjera

- El registro de ICLD es residual, es decir, resulta luego de registrar las destinaciones específicas; en este caso, las variables "número y fecha de la norma" y "tipo de norma" se diligencian con "No aplica", pues al ser de libre destinación no hay una Ley o Acto administrativo que los afecte.
- Los conceptos que tienen destinación específica del 100%, tales como loterías foráneas, asignaciones del Sistema General de Participaciones, estampillas, entre otros, no es necesario registrar el número y fecha de la norma y tipo de norma, basta con diligenciar o elegir la opción "No Aplica".

El valor de los ICLD corresponde a la sumatoria de los recaudos totales para aquellos conceptos de ingreso que cumplen los criterios definidos en el numeral 6.4.1.

¿Cómo tratar la reorientación temporal de rentas?

En ocasiones el Congreso de la República (o el Presidente de la República cuando goza de las facultades para hacerlo) decide reorientar, de manera temporal, la destinación de ciertos recursos de las entidades territoriales, en estos casos la entidad debe tener en cuenta lo siguiente:

Situación	Como reportar
1. La Ley señala que la reorientación se realiza para financiar la inversión.	La fuente de financiación debe ser de destinación específica, se deben diligenciar las variables informativas de número y fecha de la norma y tipo de norma.
2. La Ley indica que se reorienta para el funcionamiento sin afectar los indicadores de la Ley 617 de 2000.	Uso para funcionamiento: se deben registrar con fuente de financiación ICLD en el ingreso y los gastos sufragados con estos, se tendrán en cuenta para indicadores de Ley 617 de 2000;
3. La Ley guarda silencio respecto a la reorientación, facultando a la entidad territorial a decidir su uso.	Uso inversión: se registran con fuente de financiación específica en el ingreso y el gasto para que no se consideren en los indicadores.

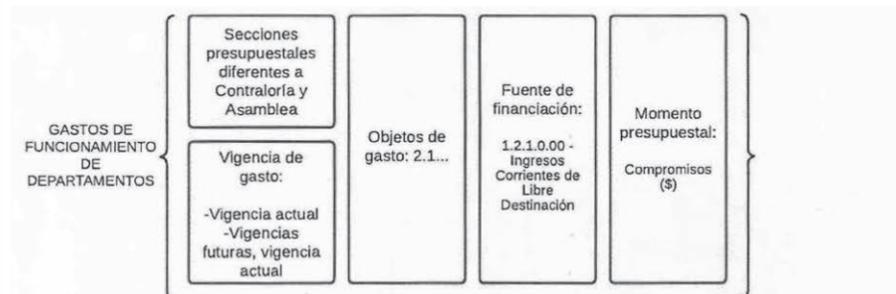
6.4.2 Cálculo de los gastos de funcionamiento (GF)

Corresponde a la sumatoria de los compromisos registrados en las cuentas de captura que inician con el código 2.1 de las secciones presupuestales diferentes a Asamblea y Contraloría, que se financien con la fuente de financiación 1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación y que se asocien a las vigencias de gasto de vigencia actual y vigencias futuras - vigencia actual.

A continuación, se refleja el registro de información en la categoría CUIPO, formulario de ejecución de gastos para el concepto de ingreso Impuesto de Registro- Cámaras de Comercio que debe realizar el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, de acuerdo con la regla anteriormente descrita, con su respectiva explicación:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIACIÓN	NUMERO Y FECHA DE LA NORMA	TPO NORMA	RECAUDO VIGENCIA ACTUAL SITUACION DE FONDOS	RECAUDO VIGENCIA ACTUAL CON SITUACION DE FONDOS	RECAUDO VIGENCIA ANTERIOR SITUACION DE FONDOS	RECAUDO VIGENCIA ANTERIOR CON SITUACION DE FONDOS	TOTAL RECAUDO	
Impuesto de Registro				\$	\$	\$	\$	\$	Total recaudado para el concepto
Impuesto de Registro - Cámaras de Comercio	1.2.3.4.03 San Andrés con destino a Providencia	677 de 2001	Ley	\$	\$	\$	\$	\$	Corresponde al 20% del recaudo con destino a Providencia
Impuesto de Registro - Cámaras de Comercio	1.2.3.1.06 Impuesto de Registro	549 de 1999	Ley	\$	\$	\$	\$	\$	Corresponde al 20% del recaudo con destino al FONPET.
Impuesto de Registro - Cámaras de Comercio	1.2.3.4.02 ICLD Ley 99 - Destino Ambiental	99 de 1993	Ley	\$	\$	\$	\$	\$	Corresponde al porcentaje al que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 (por lo menos el 1% de ingresos corrientes)
Impuesto de Registro - Cámaras de Comercio	1.2.3.4.01 ICLD departamentos para FONPET	1450 de 2011	Ley	\$	\$	\$	\$	\$	Corresponde al porcentaje de ICLD con destino al FONPET (10% o menos de acuerdo con cubrimiento de pasivo pensional)
Impuesto de Registro - Cámaras de Comercio	1.2.2.0.00 Ingresos corrientes de destinación específica por acto administrativo	100 de 2001	Ordenanza	\$	\$	\$	\$	\$	Un acto administrativo (ordenanza) destina parte del recaudo a un fin específico.
Impuesto de Registro - Cámaras de Comercio	1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación	No aplica o 0	No aplica	\$	\$	\$	\$	\$	Valor que computa para certificación.

- En este caso, el concepto impuesto de registro – Cámaras de Comercio es un ingreso tributario habitual del departamento de San Andrés y Providencia, el cual tiene un componente importante de libre destinación. Según la anterior ilustración, el Departamento debe registrar por separado la parte del recaudo que por Ley o acto administrativo tenga una destinación específica, por ejemplo: el 20% de ingresos corrientes con destino al municipio de providencia (Ley 677 de 2001, art. 28); al menos el 1% (o el porcentaje que haya definido la entidad) en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993; el porcentaje del 10% (o el que aplique a cada departamento), de conformidad con la Ley 1450 de 2011; el 20% del impuesto de registro, con destino al FONPET, de acuerdo con la Ley 549 de 1999.
- Nótese que los registros que identifican destinaciones específicas se registran con una fuente de financiación asociada a la destinación y las variables "número y fecha de la norma" y "tipo de norma" reflejan información de los actos que definen tales destinaciones.



En el cálculo del límite de gastos de funcionamiento del departamento, no se tendrán en cuenta las transferencias de contribuciones sociales relacionadas con el empleo denominadas "2.1.3.07.02.002 Cuotas partes pensionales", indistintamente de la fuente que las financie; como lo estipula el inciso 3º del artículo 7º del Decreto 192 de 2001 se trata de una contribución para financiar el reconocimiento de las prestaciones sociales de pensión a cargo de la entidad.

6.4.3 Cálculo del indicador de límite de gastos de funcionamiento

Para el cálculo del indicador de cumplimiento del límite de gastos de funcionamiento al que se refiere la Ley 617 de 2000, se divide el valor total de gastos de funcionamiento entre el valor total de ICLD para la vigencia fiscal que corresponda (t), así:

$$Indicador Ley 617\tau = \frac{Gastos\ de\ funcionamiento\ t}{ICLD\ t} \times 100$$

7. CÁLCULO DEL LÍMITE DE GASTOS DE CORPORACIONES PÚBLICAS Y ÓRGANOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

La verificación de los límites de gasto de las corporaciones públicas y órganos de control a nivel territorial presenta la siguiente cobertura:

Corporación pública o ente de control	Departamentos	Municipios / Distritos	Bogotá D.C.
Concejo o Asamblea	SI	SI	SI*
Personería	NA	SI	NO**
Contraloría	SI	SI	SI***

* La verificación del límite de gasto para el Concejo de Bogotá D.C., se realiza con fundamento en el artículo 54 de la Ley 617 de 2000, siendo diferente para los demás concejos del país.
 ** La Personería de Bogotá D.C. por estar incluida dentro de la Administración Central de la capital del país, no tiene evaluación independiente en cuanto al límite de gasto (Artículo 53 de la Ley 617 de 2000).
 *** La verificación del límite de gasto para la Contraloría de Bogotá D.C., se realiza con fundamento en el artículo 54 de la Ley 617 de 2000, siendo diferente para las demás contralorías del país.

La información oficial para la verificación de los límites de gastos (al igual que el de la certificación de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación) lo constituyen las cifras presupuestales que reportan los representantes legales de las entidades territoriales a través de la plataforma CHIP, Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario - CUIPO, en el cuarto trimestre de la vigencia a verificar.

Es necesario subrayar que la información presupuestal debe ser transmitida con los requisitos de calidad y oportunidad requeridos en las **Resoluciones Orgánicas Reglamentarias que al respecto emita la CGR**, y que el responsable de la información rendida es el representante legal de la entidad territorial, quien debe velar por su calidad.

Se debe tener en cuenta que el presupuesto de las entidades territoriales está conformado por la programación y ejecución de los ingresos, así como la programación y ejecución de los gastos de las secciones presupuestales de la administración central, concejo, asamblea, personería, contraloría territorial y demás secciones si las hubiere. La autonomía para la ordenación del gasto de ciertas secciones presupuestales no es impedimento para que la transmisión a través de CUIPO se realice completa; esto implica que exista colaboración armónica entre la administración central y las corporaciones públicas y órganos de control, pues el CHIP no se encuentra diseñado para que cada sección presupuestal remita su información en forma independiente.

Notas técnicas

La información reportada trimestralmente se debe caracterizar por su calidad y completitud en la totalidad de las secciones presupuestales que apliquen (Concejo, Asamblea, Personería y Contraloría territorial), además los gastos de dichas secciones (recuerde que éstas no tienen presupuesto de ingresos) deben registrarse en forma detallada, es decir, no a través de un solo objeto de gasto. La principal fuente para obtener información respecto a la categoría de las entidades territoriales son los decretos expedidos por los alcaldes y gobernadores; la resolución que al respecto expide cada año la Contaduría General de la Nación (CGN) será suplementaria para aquellas entidades que no expidan el decreto de categorización antes del 31 de octubre de cada año o no la comuniquen al Ministerio del Interior o a la Contraloría General de la República.

CATEGORIA	HONORARIOS POR SESIÓN
ESPECIAL	\$ 347.334
PRIMERA	\$ 294.300
SEGUNDA	\$ 212.727
TERCERA	\$ 170.641
CUARTA	\$ 142.748
QUINTA	\$ 114.967
SEXTA	\$ 86.862

El valor de los honorarios por sesión se actualiza según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1368 de 2009: "A partir del primero (1o) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior."

- **Salario Mínimo Legal (SML):** para cada año debe tenerse en cuenta el SML — de la vigencia a analizar— conforme al decreto en que se fijó por parte del Gobierno Nacional.

Según el artículo 10° de la Ley 617 de 2000, durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

El Parágrafo de dicho artículo, cuyo texto se transcribe a continuación, señala:

"PARAGRAFO. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales".

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-189 de 2019, declaró condicionalmente exequible la norma demandada, en el entendido de que la cifra que aparece en esa norma se actualice anualmente, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística o la entidad pública que lo reemplace en dicha función. Para ello, en la citada Sentencia "...Advirtió la Corte que el IPC respecto del cual debe actualizarse corresponde al año inmediatamente anterior a aquel en el que se elabora el presupuesto, considerando que la expresión "mil millones de pesos (\$1.000.000.000)" se refiere a los ingresos corrientes de libre destinación del año anterior a aquel que se presupuestará. Precisó igualmente que el condicionamiento tendrá efectos hacia el futuro, para la elaboración de los presupuestos municipales del año 2020 y siguientes", negrita fuera de texto.

De acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional, a continuación, se presenta la actualización de los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) a los que se refiere el citado parágrafo:

Definición de variables y formulación

Para el cálculo del límite de gastos de las corporaciones públicas y entes de control se toma la sumatoria de los compromisos registrados en el formulario de ejecución de gastos (cuarto trimestre de la vigencia a analizar (t)), según sección presupuestal que corresponda (Concejo, Asamblea, Personería o Contraloría), excluyéndose los gastos relacionados con el rezago presupuestal: reservas presupuestales y cuentas por pagar.

$$Gastos\ de\ Funcionamiento(\tau) = \sum compromisos(\tau)$$

Las secciones presupuestales para las corporaciones públicas y los organismos de control de las entidades territoriales en la categoría CUIPO se identifican así: 17-Entidades Territoriales - Contraloría, 18-Entidades Territoriales - Concejo, 19-Entidades Territoriales - Asamblea y 20-Entidades Territoriales - Personería.

7.1 LÍMITE DE GASTOS DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS

7.1.1 Límite a los Gastos de los Concejos Municipales

Para el cálculo del límite de gastos de los concejos municipales se tendrán en cuenta las siguientes variables:

- **Número de curules de concejales:** el número de concejales lo determina oficialmente la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- **Valor de los ICLD certificados por la CGR para el municipio (vigencia a verificar y vigencia anterior):** para la verificación de límites de gasto de los concejos municipales, se debe conocer el monto de los ICLD certificados al municipio por parte de la CGR —tanto de la vigencia a evaluar como de la vigencia anterior—. Por tal motivo, es fundamental que una entidad siempre sea certificada en materia de ICLD por parte de la Contraloría General de la República.
- **Número máximo de sesiones para los concejos:** dependen de la categoría del municipio o distrito y se encuentran definidas en el artículo 66 de la ley 136 de 1994 modificada por el artículo 1 de la Ley 1368 de 2009, así:

Categoría	Ordinarias	Extraordinarias	Total sesiones
Especial	150	40	190
1	150	40	190
2	150	40	190
3	70	20	90
4	70	20	90
5	70	20	90
6	70	20	90

- **Honorarios de concejales:** el valor de los honorarios de concejales fue determinado en el Artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 1368 de 2009, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	IPC	ICLD actualizado (\$)	Año de elaboración del presupuesto
2000	8,75%	1.000.000.000	
2001	7,65%	1.087.500.000	
2002	6,99%	1.170.693.750	
2003	6,49%	1.252.525.243	
2004	5,50%	1.333.814.131	
2005	4,85%	1.407.173.909	
2006	4,48%	1.475.421.843	
2007	5,69%	1.541.520.742	
2008	7,67%	1.629.233.272	
2009	2,00%	1.754.195.464	
2010	3,17%	1.789.279.373	
2011	3,73%	1.845.999.529	
2012	2,44%	1.914.855.312	
2013	1,94%	1.961.577.781	
2014	3,66%	1.999.632.390	
2015	6,77%	2.072.818.936	
2016	5,75%	2.213.148.778	
2017	4,09%	2.340.404.833	
2018	3,18%	2.436.127.390	
2019	3,80%	2.513.596.241	2020
2020	1,61%	2.609.112.898	2021
2021	6,52%	2.651.119.616	2022
2022	13,12%	2.823.972.615	2023
...	%	\$	n

Fuente IPC: Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Con los anteriores requisitos, el límite de gastos de los Concejos Municipales se calculará de la siguiente forma:

Se elabora la siguiente tabla que presenta el cálculo del límite de gasto, así.

Código ONP	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Municipio	Número de concejales	Valor honorarios (Artículo 1° de la Ley 1368 de 2009)	Número máximo (Ordinarias y Extraordinarias)	Límite honorarios	Honorarios Comprometidos (1)	Control al límite de honorarios	ICLD(1)	ICLD(2)	Gastos comprometidos Total Cuenta 2	Monto adicional (% o SMLU)	Total límite Concejo	Razón	Estado
				A*B*C	E	F/D				=SI(G>1000000;H*1,5%;60*SMLMV)	D+J	I/K	=SI((I-K)>0;I-K;"NO EXCEDE")

Código CHIP: Corresponde al código institucional que identifica a la entidad dentro del sistema CHIP.

Municipio:	Corresponde al nombre de la entidad territorial.
Departamento:	Según la división político administrativa, representa la entidad de la que hace parte el municipio.
Categoría:	Corresponde a la categoría que aplica para la entidad territorial en la vigencia a analizar.
Número de concejales:	Corresponde al número de concejales del municipio, de la vigencia a analizar.
Valores honorarios(t) por sesión:	Corresponde al valor obtenido para la vigencia a analizar (dependiendo de la categoría del municipio) como valor de honorarios con fundamento en el Artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 1368 de 2009.
Número máximo de sesiones:	Corresponde al número de sesiones máximo (ordinarias más extraordinarias) que dependiendo de la categoría del municipio se encuentran estipuladas en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la ley 1368 de 2009.
Límite Honorarios:	Corresponde al valor que se obtiene de multiplicar el número de concejales por el valor Honorarios(t) por sesión por el número máximo de sesiones.
Honorarios comprometidos (t)	Corresponde al valor reportado por la entidad territorial en la cuenta 2.1.1.01.03.006 honorarios concejales.
Control al límite de honorarios	Corresponde a la relación entre los honorarios comprometidos (t) y el límite de honorarios.
ICLD(t-1):	Corresponde al valor certificado por la CGR para el municipio en la vigencia anterior.
ICLD(t):	Corresponde al valor certificado por la CGR para el municipio en la vigencia a analizar.
Gastos comprometidos(t):	Corresponde a la sumatoria de los compromisos netos reportados para el concejo (cuentas 2, unidad ejecutora 18 y vigencias del gasto 1 y 4) de la vigencia a analizar.
Monto adicional (% o SML):	Depende del cumplimiento de las condiciones descritas en el artículo 10° de la Ley 617 de 2000: si al municipio le aplica el porcentaje del 1.5% de los ICLD, el monto adicional se obtiene de multiplicar dicho porcentaje por el monto de los ICLD(t); en caso contrario, el monto adicional corresponde a multiplicar 60 por el SML de la vigencia a analizar. A partir de los presupuestos de la vigencia 2020, se tendrá en cuenta la aplicación de la Sentencia C-189 de 2019.
Total límite Concejo:	Corresponde a la sumatoria del límite de honorarios más monto adicional (%ICLD o SML).
Razón:	Es el resultado de dividir Gastos comprometidos(t) sobre el total límite del concejo, expresado en forma porcentual. Muestra si los gastos comprometidos por el concejo en la vigencia a analizar superaron el límite establecido.
Estado:	corresponde a la lectura que se hace del resultado obtenido en la columna Razón. Todo valor superior al 100% indica que el Concejo se ha excedido en el límite del gasto. Si se quiere conocer el monto de lo excedido, puede hallarse la diferencia entre el valor de gastos comprometidos menos el total límite Concejo.

7.1.2 Límite a los Gastos del Concejo de Bogotá

El Artículo 54 de la Ley 617 de 2000 establece un tratamiento diferencial para el Concejo de la capital del país. El límite de gasto establecido se determina como un porcentaje específico de los ICLD más un valor correspondiente a determinados SML, así:

	SML	Porcentaje de los ICLD
Concejo Distrital de Bogotá D.C.	3.640	2,0%

La metodología será la siguiente:

Sección Presupuestal	ICLD(t)	% de gasto ICLD	Valor SMLLV	Gasto máximo permitido	Gasto comprometido	Razón	Cumple o excede
Concejo		2,00%					
ICLD(t):	Corresponde al valor certificado por la CGR para Bogotá D.C., en la vigencia a analizar.						
Valor SMLLV:	Corresponde al producto de multiplicar 3.640 por el valor del SMLLV de la vigencia a analizar.						
Gasto máximo permitido:	Corresponde a la sumatoria de multiplicar la variable de % de gasto por la variable de ICLD(t) y adicionar el monto obtenido como valor SMLLV.						
Gasto comprometido(t):	Corresponde a la sumatoria de los compromisos netos reportados para el concejo (cuentas 2, unidad ejecutora 18 y vigencias del gasto 1 y 4), de la vigencia a analizar.						
Razón:	Corresponde a la división entre el gasto comprometido(t) sobre el gasto máximo permitido, expresado en términos porcentuales.						
Cumple o excede:	Representa el análisis que se hace al porcentaje obtenido en la variable Razón. Cualquier valor superior al 100%, significa el incumplimiento al límite de gasto.						

7.1.3 Límite a los Gastos de las Personerías Municipales

Para el cálculo del límite de gastos de las personerías municipales se tendrán en cuenta las siguientes variables:

• **Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SML):** para cada año debe conocerse el SML (de la vigencia que se esté analizando), conforme al Decreto expedido por el Gobierno Nacional.

• **Artículo 10 de la Ley 617 de 2000:** determina el límite de gastos para las personerías municipales, donde dependiendo de la categoría del municipio se estableció que los gastos de dicha sección presupuestal no pueden superar determinados topes. Para las entidades de categoría especial a segunda, el límite se determina como un porcentaje de los ICLD; en las entidades de categoría tercera a sexta, el valor máximo de los gastos corresponde a

un determinado número de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (de la vigencia que se esté analizando), así:

Categoría	% ICLD	SMLMV
Especial	1,6	
1	1,7	
2	2,2	
3		350
4		280
5		190
6		150

Para efectos del cálculo del límite de gastos de las personerías se debe tener en cuenta el concepto emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 19 de septiembre de 2017, M.P. Óscar Darío Amaya Navas, Rad. 11001-03-06-000-2016-00223-00(2321):

"...Los personeros como servidores públicos del orden municipal pertenecen a la estructura orgánica y funcional de las respectivas personerías, organismos que forman parte del nivel local pero no pertenecen a la administración municipal, y por ser las personerías parte del nivel municipal el salario y prestaciones sociales del personero se pagan con cargo al presupuesto del municipio, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, **pero la imputación de dicho gasto debe hacerse a la sección presupuestal de las personerías.** (...) Subrayado y negrita fuera de texto

Por último, como la competencia de las entidades territoriales es reducida en materia presupuestal, pues la expedición de normas orgánicas de presupuesto del municipio están subordinadas a los preceptos constitucionales y a las leyes orgánicas de presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 y 353 de la Constitución Política y 109 del Decreto 111, no pueden los municipios vulnerar los límites impuestos por las normas superiores (artículo 10 de la Ley 617 de 2000) para los gastos de funcionamiento de las personerías."

La metodología de cálculo contiene las siguientes variables:

Código CHIP	Municipio	Departamento	Categoría	Miles de pesos					Estado			
				A	B	C	D	E				
				ICLD(t)	Gastos Comprometidos Personería(t)	Límite de gasto como % de ICLD Ley 617/00	Límite de gasto sobre SMLM Ley 617/00	SI CAT esta entre E y 2 (A*C); si cat esta entre 3 a 6 (D*SMLMV de la vigencia a analizar)	F (B/A)%	G (B/SMLMV de la vigencia a analizar)	H (B/E)	I SI B>E entonces EXCEDE Límite, de lo contrario NO EXCEDE
								Gasto Máximo Permitido (valores corrientes)	Gasto Comprometido expresado en % de ICLD	Gasto Comprometido expresado en SMLM	Relación Gasto comprometido / Gasto Máximo Permitido	

Código CHIP:	Corresponde al código institucional que identifica a la entidad dentro del sistema CHIP.
Municipio:	Corresponde al nombre de la entidad territorial.
Departamento:	Según la división político-administrativa, representa la entidad de la que hace parte el municipio.
Categoría:	Corresponde a la categoría presupuestal que aplica para la entidad territorial en la vigencia a analizar.
ICLD(t):	Corresponde al valor certificado por la CGR para el municipio en la vigencia a analizar.
Gastos comprometidos(t):	Corresponde a la sumatoria de los compromisos netos reportados para la personería (cuentas 2, sección presupuestal 20 y vigencias del gasto 1 y 4) de la vigencia a analizar.
Límite de gasto como % de ICLD:	Corresponde al límite porcentual establecido en el artículo 10 de la ley 617 de 2000 y que depende de la categoría del municipio.
Límite de gasto sobre SMLM:	Corresponde al aporte máximo en SMLM establecido en el artículo 10 de la ley 617 de 2000 y que depende de la categoría del municipio.
Gasto Máximo Permitido (valores corrientes)	Corresponde al cálculo del valor máximo permitido según los límites de Ley 617/00 por categoría, si la categoría esta entre Especial y segunda, se multiplica el % establecido en la ley 617/00 por los ICLD(t); si la categoría esta entre tercera a sexta se multiplica el SMLMV de la vigencia a analizar por la cantidad de salarios definida por Ley 617/00.
Gasto comprometido expresado como % de ICLD:	consiste en dividir el valor de los Gastos comprometidos sobre el valor de los ICLD(t) (para municipios de categoría Especial a 2). Si el resultado es mayor al porcentaje definido por la Ley 617/00, no está cumpliendo con el límite de gastos de personería.
Gasto comprometido expresado como SML:	consiste en dividir el valor de los Gastos comprometidos sobre el SML de la vigencia a analizar (para municipios de categoría 3 a 6). Si el resultado es mayor a los SMLMLV definido por la Ley 617/00, no se está cumpliendo con el límite de gastos de personería.
Relación Gasto comprometido / Gasto Máximo Permitido	Resulta de dividir Gasto comprometido sobre Gasto Máximo Permitido, si el resultado es mayor de 100%, no se está cumpliendo con el límite de gastos comprometidos de la personería, si es menor o igual a 100% se está cumpliendo con dicho límite.
Estado:	Consiste en comparar el valor del Gasto Comprometido(t) con el valor del Gasto Máximo Permitido, si el valor del gasto comprometido es mayor escriba EXCEDE, de los contrario NO EXCEDE

Nota: Esta metodología no aplica para la Personería de Bogotá, acorde al artículo 53 de la Ley 617 de 2000.

7.1.4 Límite a los Gastos de las Asambleas

Para el cálculo del límite de gastos de las asambleas se tendrán en cuenta las siguientes variables:

• **Número de curules de diputados:** Se determina mediante Decreto que expida el Ministerio del Interior.

• **Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SML):** para cada año debe conocerse el SML (de la vigencia a analizar), conforme al decreto en que lo fijó el Gobierno Nacional.

• **Número máximo de meses para sesiones de las asambleas:** Son ocho (8) y están definidos en el Artículo 2º de la Ley 1871 de 2017 (6 meses de forma ordinaria y 2 meses de forma extraordinaria). A partir del año 2022, el total de sesiones máximas será de nueve (9), así: 6 meses de forma ordinaria y 3 de meses de forma extraordinaria, previa convocatoria del gobernador (Ley 2200 de 2022, artículo 23).

• **Tabla de remuneración de diputados:** Dependiendo de la categoría del respectivo departamento de la vigencia que se esté analizando, la remuneración de los diputados corresponde a un determinado número de SML (de la vigencia que se esté analizando), establecida en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 81 de la Ley 2200 de 2022., así:

Categoría de departamento	Remuneración de diputados
Especial	30 SML
Primera	26 SML
Segunda	25 SML
Tercera y Cuarta	18 SML

La remuneración anterior se multiplica por el número de diputados y por el número de meses de sesiones, Artículo 2º de la Ley 1871 de 2017 y artículo 23 de la Ley 2200 de 2022.

• **Seguridad social de los diputados:** para cada vigencia que se esté analizando, se debe calcular, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1871 de 2017: El ingreso base de cotización para la liquidación de la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales⁴ (es el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración), Aportes Parafiscales (Ingreso base de cotización por el 9%), Salud (Ingreso base de cotización por el 8,5%), Pensión (Ingreso base de cotización por el 12%), Riesgos Profesionales (Ingreso base de cotización por la tasa de cotización de acuerdo al nivel de riesgo determinado para cada asamblea).

• **Prestaciones sociales de los Diputados.**

Cesantías e intereses de cesantías, artículo 3º la Ley 1871 de 2017 y artículo 82 de la ley 2200 de 2022, establecen, entre otros, el Régimen prestacional de los diputados.

Por tanto, las cesantías corresponden a un mes de remuneración por cada año de servicio y los Intereses sobre cesantías, al Monto de cesantías por el 12%.

La **Prima de navidad**, de acuerdo con el artículo 3 de la ley 1871 de 2017 y el artículo 82 de la ley 2200 de 2022, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4 de 1966 o por las normas que lo adicionen

⁴ Parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1871 de 2017 y artículo 80 de la Ley 2200 de 2022.

o modifiquen. Es decir, corresponderá al valor de la remuneración mensual adicionando una doceava de la prima de vacaciones.

Vacaciones y prima de vacaciones, el artículo 5 de la ley 1871 de 2017 y los artículos 85 al 90 de la ley 2200 de 2022, determinan que los diputados tienen derecho a 15 días hábiles de vacaciones colectivas por cada año de servicio prestado, las cuales se reconocerán y pagaran como si hubieren sesionado los 12 meses del año.

Vacaciones (Remuneración mensual/30*15 días hábiles), Prima de vacaciones (Remuneración mensual /30*15 días calendario).

• **Gastos ejecutados comprometidos de prestaciones sociales y seguridad social diputados:** Corresponde al Total de los gastos comprometidos de los Diputados por concepto de Prestaciones y Seguridad Social (Prima de Navidad, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Pensión, Salud, SENA, ICBF, ESAP y Otras Universidades (Ley 21 de 1982 y 812 de 2003), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, ARL, Cajas de compensación Familiar), reportados por el Departamento en las siguientes cuentas:

2.1.1.01.01.001.08.03	Prima de navidad de diputados
2.1.1.01.01.001.08.04	Prima de vacaciones de diputados
2.1.1.01.03.001.05	Vacaciones de diputados
2.1.1.01.02.020	Contribuciones inherentes a la nómina de Diputados o Concejales
2.1.1.01.02.020.01	Aportes a la seguridad social en pensiones
2.1.1.01.02.020.02	Aportes a la seguridad social en salud
2.1.1.01.02.020.03	Aportes de cesantías
2.1.1.01.02.020.04	Aportes a cajas de compensación familiar
2.1.1.01.02.020.05	Aportes generales al sistema de riesgos laborales
2.1.1.01.02.020.06	Aportes al ICBF
2.1.1.01.02.020.07	Aportes al SENA
2.1.1.01.02.020.08	Aportes a la ESAP
2.1.1.01.02.020.09	Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos

El límite de gastos para las Asambleas Departamentales se establece conforme a los artículos 8 y 28 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 80 de la Ley 2200 de 2022.

El artículo 8 de la ley 617 de 2000, relativo al límite de gastos de las asambleas y a la forma de determinarlo, guardó silencio frente a la fuente de financiación de los gastos ocasionados con motivo de las prestaciones sociales a favor de los diputados y de su régimen de seguridad social. Así las cosas, con la expedición del decreto 192 de 2001 y la entrada en vigencia del contenido normativo del artículo 12, los gastos analizados hacían parte de la base para calcular el límite de gastos de las asambleas; sin embargo, con la derogatoria de tal norma por el artículo 3º del decreto 735 de 2001, se permite que tales gastos no hagan parte de la base para calcular el límite de gasto de estas corporaciones.

La metodología que utiliza la CGR comienza por calcular el valor máximo que tendría el gasto en diputados, entendido esto bajo el supuesto que se realicen anualmente el máximo de ocho meses de sesiones autorizadas por el artículo 2 de la Ley 1871 de 2017 para la vigencia 2021. Con el artículo 23 de la Ley 2200 de 2022 se realizarán anualmente máximo nueve meses de sesiones a partir de la vigencia 2022. Conforme a la redacción del artículo 8 de la Ley 617 de 2000, el límite de gasto para las asambleas consiste en **verificar que los gastos diferentes a la remuneración**

de los diputados no superen un determinado porcentaje de la misma remuneración, en función de la categoría del departamento:

(...) "en las asambleas de los departamentos de categoría especial los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de dicha remuneración. En las asambleas de los departamentos de categorías primera y segunda los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el sesenta por ciento (60%) del valor total de dicha remuneración. En las asambleas de los departamentos de categorías tercera y cuarta los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del valor total de dicha remuneración" (...).

La metodología para el cálculo del límite de gastos de las asambleas será:

Miles de pesos		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
Código CHIP	Entidad	Ley 61700	Cuenta 2	Cuenta 2.1.1.01.01.001.11	Cuentas de prestaciones sociales y seguridad social Diputados	E/F	E/F	A/B(SMLM V7)/No. De sesiones	DH	C-D-E	J-D	Ley 617000	SI K>="Exceder"/No Exceder"
	Departamento	Remuneración SMLMV (Ley 61700)		Total gastos de funcionamiento comprometidos Asamblea (t) Cuenta 2	Gastos comprometidos Remuneración Diputados (t) Cuenta 2.1.1.01.01.001.11	Gastos comprometidos por prestaciones sociales y seguridad social (t), cuentas relacionadas en el formulario de ejecución de gastos de la vigencia a analizar.	Prestaciones sociales y seguridad social (valor máximo autorizado) *	Remuneración Diputados (valor máximo autorizado)**	Control Remuneración de Diputados	Gastos ejecutados por la Asamblea diferentes a Remuneración Diputados, prestaciones sociales y seguridad social	Relación gastos ejecutados por la Asamblea diferentes a remuneración de Diputados, prestaciones sociales y seguridad social con respecto a los gastos comprometidos de la remuneración de diputados.	Límite Ley 61700	Estado

* Corresponde a primas, aportes parafiscales, cesantías, intereses de cesantías y seguridad social.

**Corresponde al producto resultado del número de diputados, salario mínimo mensual vigente y número de meses de sesiones

Código CHIP	Corresponde el código institucional que identifica a la entidad en el Consolidador de Hacienda e Información Pública
Entidad	Corresponde al nombre de la entidad territorial
Departamento	Corresponde al departamento según la división político administrativa.
Categoría	Corresponde a la categoría presupuestal que aplica para la entidad territorial en la vigencia a analizar.
No. De Diputados	Corresponde al número de curules que apliquen por departamento según lo determinado oficialmente por el Decreto expedido por el Ministerio del Interior en la respectiva vigencia a analizar.
Remuneración SMLMV (Ley 617/00)	Corresponde al número de SMLM de la vigencia que se esté analizando a que tienen derecho los diputados conforme a la categoría del departamento (Ley 617/00).
Total gastos de funcionamiento comprometidos Asamblea (t) Cuenta 2	Corresponde a la sumatoria de los compromisos netos reportados para la asamblea (t) (cuentas 2, sección presupuestal 19 y vigencias del gasto 1 y 4), por el departamento en el formato de ejecución de gastos de la vigencia a analizar.
Gastos comprometidos Remuneración Diputados (t) Cuenta 2.1.1.01.01.001.11	Corresponde a la sumatoria de los compromisos netos reportados para la asamblea (t) (cuenta 2.1.1.01.01.001.11 (remuneración reconocida a los diputados por su asistencia a las sesiones de la Asamblea Departamental), sección presupuestal 19 y vigencias de gasto 1 y 4), por el departamento en el formulario de ejecución de gastos, de la vigencia a analizar.

Gastos comprometidos por prestaciones sociales y seguridad social (t), cuentas relacionadas en el formulario de ejecución de gastos de la vigencia a analizar.	Corresponde al total de los gastos comprometidos netos de los Diputados por concepto de prestaciones sociales y seguridad social (t) (prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de vacaciones, pensión, salud, SENA, ICBF, ESAP y otras universidades (Ley 212 de 1982 y 812 de 2003), escuelas industriales e institutos técnicos, ARL, Caja de Compensación Familiar), reportados por el Departamento en las cuentas previamente relacionadas en el formulario de ejecución de gastos de la vigencia a analizar.
Prestaciones sociales y seguridad social (valor máximo autorizado) *	Para cada vigencia a analizar se debe calcular conforme a la Ley el ingreso base de cotización (IBC) para la liquidación de la seguridad social (resulta de dividir entre 12 el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración: aportes parafiscales (IBC x 9%), salud (IBC x 8,5%), pensión (IBC x 12%), riesgos profesionales (IBC x tasa de cotización según el nivel de riesgo), prima de navidad (remuneración mensual más 1/12 de la prima de vacaciones), vacaciones (remuneración mensual /30*15 días hábiles), prima de vacaciones (remuneración mensual/30*15 días calendario), cesantías (1 mes de remuneración por cada año de servicio, intereses de cesantías *12%).
Control prestaciones sociales y seguridad social	Corresponde a resultado de dividir el valor de los gastos comprometidos por prestaciones sociales y seguridad social (t) reportadas en el formulario de ejecución de gastos, según las cuentas relacionadas, con el valor de prestaciones sociales y seguridad social (máximo autorizado). Si el resultado es superior a 100% significa que este tipo de gasto es superior a la establecida en el parágrafo 2º del artículo 2 de la Ley 1871 de 2017, artículo 3 de la Ley 1871 de 2017 y artículo 82 de la Ley 2200 de 2022.
Remuneración Diputados (valor máximo autorizado) **	Corresponde al producto de multiplicar el número de diputados por el número máximo de sesiones por el número de SML a que tienen derecho los diputados, conforme a la categoría del departamento de la vigencia que se esté analizando.
Control Remuneración de Diputados	Corresponde al resultado de dividir el valor gastos comprometidos remuneración diputados (t) cuenta 2.1.1.01.01.001.11 sobre remuneración diputados (valor máximo autorizado) **. Si el resultado es mayor del 100%, significa que la remuneración de los diputados es superior a la establecida en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, por lo tanto, la información es inconsistente.
Gastos ejecutados por la Asamblea diferentes a Remuneración Diputados, prestaciones sociales y seguridad social	Corresponde al resultado de restar del Total de gastos de funcionamiento comprometidos Asamblea (t) Cuenta 2, el valor de los gastos comprometidos remuneración Diputados (t) cuenta 2.1.1.01.01.001.11 y los gastos comprometidos por prestaciones sociales y seguridad social (t).
Relación gastos ejecutados por la Asamblea diferentes a remuneración de Diputados, prestaciones sociales y seguridad social, con respecto a los gastos comprometidos de la remuneración de diputados.	Es el resultado de dividir el total gastos ejecutados Asamblea diferentes a remuneración y seguridad social de diputados, con respecto a los gastos comprometidos de la remuneración diputados (t), expresado en términos porcentuales, sin decimales.
Límite Ley 617/00	Corresponde al porcentaje establecido en el artículo 8 de la Ley 617 de 2000 (según categoría del Departamento).
Estado	Es la comparación entre la variable % límite Ley 617/00 y la variable relación gastos ejecutados por la Asamblea diferentes a remuneración de Diputados, prestaciones sociales y seguridad social, con respecto a los gastos comprometidos de la remuneración de diputados. Si el resultado es mayor que la variable % límite Ley 617/000, no se está cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 617 de 2000, de lo que contrario si está cumpliendo.

7.2 ÓRGANOS DE CONTROL

7.2.1 Límite a los Gastos de las Contralorías Departamentales

La norma que reglamenta el límite de gastos para las contralorías departamentales lo constituye el Artículo 1 de la Ley 1416 de 2010.

Conforme a dicha ley, el límite de gasto se compone de un porcentaje de los ICLD (tabla del Artículo 9 de la Ley 617 de 2000) y de las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0,2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden departamental, así:

Categoría	Límite gastos contralorías departamentales
Especial	2,20%
Primera	2,70%
Segunda	3,20%
Tercera y cuarta	3,70%

La metodología que utiliza la CGR presenta el siguiente rayado:

Código CHIP	Departamento	Categoría	Miles de Pesos					Razón	Estado
			A	B	C	D	(A+C)+D		
			ICLD(t)	Gastos Comprometidos Contralorías(t)	% de gasto sobre los ICLD(t)	Cuota de fiscalización(t)	Límite máximo de gasto contralorías		

Código CHIP:	corresponde al código institucional que identifica a la entidad dentro del sistema CHIP.
Departamento:	corresponde al nombre de la entidad territorial.
Categoría:	corresponde a la categoría presupuestal que aplica para la entidad territorial en la vigencia a analizar.
ICLD(t):	corresponde al valor certificado por la CGR para el departamento en la vigencia a analizar.
Gastos comprometidos(t):	corresponde a la sumatoria de los compromisos netos reportados para la Contraloría (cuentas 2, sección presupuestal 17 y vigencias del gasto 1 y 4), de la vigencia a analizar.

ICLD(t):	corresponde al valor certificado por la CGR para Bogotá D.C. en la vigencia a analizar.
Valor SML:	corresponde al producto de multiplicar 3.640 por el valor del SML de la vigencia a analizar.
Gasto máximo permitido:	corresponde a la sumatoria de multiplicar la variable de % de gasto por la variable de ICLD(t) y adicionar el monto obtenido como valor SML.
Gasto comprometido(t):	corresponde a la sumatoria de los compromisos netos reportados para la contraloría (cuentas 2, unidad ejecutora 17 y vigencias del gasto 1 y 4) según corresponda, de la vigencia a analizar.
Razón:	corresponde a la división entre el gasto comprometido sobre el gasto máximo permitido, expresado en términos porcentuales.
Cumple o excede:	representa el análisis que se hace al porcentaje obtenido en la variable Razón. Cualquier valor superior al 100%, significa el incumplimiento al límite de gasto.

7.2.3 Límite a los Gastos de las Contralorías Distritales y Municipales

Requisitos:

- **Índice de precios al consumidor (IPC):** corresponde a la variación anual (doce meses) a diciembre de cada año del Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE.
- **Meta de inflación:** Corresponde a la meta de inflación que establece el Banco de la República para cada año, de conformidad al parágrafo del Artículo 2 de la Ley 31 de 1992.
- **Presupuesto definitivo de las contralorías municipales y distritales:** para aquellos municipios y distritos que tienen contraloría territorial, se requiere conocer el valor del presupuesto definitivo que le fue programado en la vigencia anterior (Artículo 2 de la Ley 1416 de 2010).

A partir de la vigencia 2021 en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario - CUIPO, el presupuesto definitivo se toma de la cuenta 2 del Formulario Programación de Gastos de la sección presupuestal 17 Entidades Territoriales - Contraloría.

APROPIACION DEFINITIVA(Pesos)

Conforme al Artículo 2 de la Ley 1416 de 2010, el límite de gastos de las contralorías municipales y distritales debe ser construido a partir del presupuesto definitivo (presupuesto inicial + adiciones - reducciones) de la vigencia anterior e incrementado en la cifra mayor entre la inflación causada en el año anterior y la proyectada para el siguiente, es decir:

% de gasto sobre los ICLD(t):	corresponde al porcentaje establecido como límite según la categoría del departamento.
Cuota de fiscalización y auditaje (t):	corresponde al valor que se reporta dentro del formulario de ejecución de ingresos como recaudo para la cuenta 1.1.02.01.003.01 Cuota de fiscalización y auditaje, de la vigencia a analizar.
Límite máximo de gasto contralorías:	corresponde al producto de multiplicar los ICLD(t) por el % de gasto sobre los ICLD y adicionar el valor de cuota de fiscalización.
Razón:	corresponde a la división entre los gastos comprometidos sobre el límite de gasto , expresado en términos porcentuales.
Estado:	representa el análisis que se hace al porcentaje obtenido en la variable Razón . Cualquier valor superior al 100% significa el incumplimiento al límite de gasto para la contraloría departamental.

7.2.2 Límite a los Gastos de la Contraloría de Bogotá D.C.

El Artículo 54 de la Ley 617 de 2000 establece un tratamiento diferencial para la Contraloría de la capital del país. El límite de gasto establecido se determina como un porcentaje específico de los ICLD más un valor correspondiente a ciertos SML, así:

	SML	Porcentaje de los ICLD
Contraloría Distrital de Bogotá D.C.	3.640	3,00%

La metodología será la siguiente:

Sección presupuestal	ICLD(t)	% de gasto ICLD	Valor SML	Gasto máximo permitido	Gasto comprometido	Razón	Cumple o excede
Contraloría		3,00%					

$$LIMPPTOMAX_t = PPTODEF_{t-1} * (1 + INFLMAX_{t-1,t})$$

Donde,

LIMPPTOMAX_t = Límite del presupuesto máximo factible de ser situado en el año t.

PPTODEF_{t-1} = Presupuesto definitivo del año t-1.

INFLMAX_{t-1,t} = Valor máximo que resulte de comparar la inflación causada en el año t-1 (inmediatamente anterior) y la meta de inflación proyectada para el año t (periodo de cálculo).

Si la apropiación definitiva para la vigencia anterior supera el límite máximo de la vigencia anterior, el límite de gastos para la nueva vigencia se calcula como el límite máximo de gastos de la vigencia anterior más la inflación correspondiente, es decir,

$$LIMPPTOMAX_t = LIMPPTOMAX_{t-1} * (1 + INFLMAX_{t-1,t})$$

En el evento que para calcular el límite del gasto de la vigencia fiscal 2022 se requiera acudir al límite de gasto máximo factible de ser situado en la vigencia 2021, éste corresponderá al calculado con el método vigente.

El siguiente ejemplo clarifica: se tienen dos contralorías (A y B) que entran en funcionamiento en el año uno. Para el primer año el presupuesto definitivo es aquel que le sea asignado de acuerdo a la ley (y que también para dicho primer año opera como límite). En nuestro caso ambas contralorías presentan un valor de \$100 como presupuesto definitivo. Para los años dos y tres, en donde procede la comparación entre presupuesto definitivo y límite máximo de gasto, la mayor inflación observada corresponde al 3,0% y 4%, respectivamente, donde los montos que operan como límite de gasto para los años dos y tres son:

Contraloría	Presupuesto definitivo año 1	Mayor inflación año 2	Límite máximo de gasto del año 1	Límite máximo de gasto del año 2	Presupuesto definitivo año 2	Mayor inflación año 3	Límite máximo de gasto del año 3	Presupuesto definitivo año 3	Cuencios para los años 1 y 3
A	100	3%	100	103	102	4%	106,1	106	El límite de gasto que opera para la contraloría A es de 103 para el año 2, presupuesto definitivo del año 1 más la inflación del 3%. Como el presupuesto definitivo del año 2 no es mayor que el límite del gasto del año 2, el límite de gasto para el año 3 es de 102*(1+0,04) = 106,1.
B	100	3%	100	103	105	4%	107,1	108	El límite de gasto que opera para la contraloría B es de 103 para el año 2, presupuesto definitivo del año 1 más la inflación del 3%. Como el presupuesto definitivo del año 2 es mayor que el límite del gasto del año 2, el límite de gasto para el año 3 es de 103*(1+0,04) = 107,1.

Respecto a las cuotas de fiscalización, hay que tener en cuenta que en consonancia con el último párrafo del párrafo del Artículo 2 de la Ley 1416 de 2010, estas se encuentran incluidas en el presupuesto definitivo de las citadas entidades de control fiscal y por tanto no se adicionan al mismo.

De todo lo anterior se presenta el siguiente rayado:

Miles de Pesos

CÓDIGO	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	CATEGORIA	A	B	C	D *	E	F	G
				Inflación Causada (t-1)	Meta de inflación proyectada (t)	Gastos Comprometidos (t)	Presupuesto Definitivo Cuenta 2, Apropriación Definitiva, Programación de gastos, Sección Presupuestal 17.0 (t-1)	SI A>=B; A*D+D; B*D+D	E-C	Estado

* Hasta la vigencia 2020 el presupuesto definitivo se tomó de la cuenta 8.3, reportado en el formulario de programación de gastos, a través de la plataforma CHIP, Categoría CGR Presupuestal. A partir de la vigencia 2021, el Presupuesto definitivo se tomará del formulario de Programación de gastos, cuenta 2. Apropiación Definitiva, reportado a través de la Plataforma CHIP, Categoría CUIPO, Sección Presupuestal 17.

Código CHIP:	corresponde al código institucional que identifica al municipio dentro del sistema CHIP.
Municipio:	corresponde al nombre de la entidad territorial.
Departamento:	Según la división político-administrativa, representa la entidad de la que hace parte el municipio.
Categoría:	corresponde a la categoría presupuestal que aplica para la entidad territorial en la vigencia a analizar.
Inflación causada (t - 1):	corresponde al valor certificado por el DANE como inflación causada del año inmediatamente anterior (es decir, un año menos a la vigencia a analizar).
Meta de inflación proyectada (t):	corresponde a la proyectada por el Banco de la República como meta de inflación para la vigencia a analizar.
Gastos comprometidos (t):	corresponde a la sumatoria de los compromisos netos reportados para la contraloría (cuentas 2, sección presupuestal 17 y vigencias del gasto 1 y 4, para la vigencia a analizar (periodo t).

- ✓ Decreto 192 de 2001, en lo referente al Artículo 1., DE LA CATEGORIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS. Decreto 735 de 2001. Reglamenta parcialmente la ley 617 de 2000, en lo referente a las transferencias para gastos de las Asambleas, Concejos, Contralorías y Personerías; y excluye las prestaciones sociales para el cálculo del límite del gasto de las asambleas (Artículos 1º. y 2º.).
- ✓ Decreto 192 de 2001, en lo referente al Artículo 1., DE LA CATEGORIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS.
- ✓ Ley 617 de 2000. Artículo 1º párrafo 4º, Artículo 2º párrafo 5º. Establece la certificación de los ingresos corrientes de libre destinación, recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior.
Artículo 3º. Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.
Artículo 4º. Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los departamentos.
Artículo 6º. Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios.
Artículo 8º. Valor máximo de gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales.
Artículo 10º. Establece el valor máximo de los Gastos de las Concejos y Personerías Contralorías Distritales y Municipales.
Artículo 28º. Establece la remuneración de los Diputados.
Artículo 52.- Financiación de gastos de funcionamiento de Santafé de Bogotá D.C.
Artículo 53. Valor máximo de los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá, D.C.
Artículo 54. Valor máximo del Concejo y Contraloría de Santa Fe de Bogotá.
- ✓ Ley 31 de 1992 "Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones" Artículo 2º párrafo.
- ✓ Ley 136 de 1994 -Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, modificada por la Ley 1368 de 2009 "por medio de la cual se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones" Artículo 1º
- ✓ Ley 1416 de 2010 "Por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal." Artículos 1º y 2º.
- ✓ Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones" Artículos 349 y 350.
- ✓ Ley 1871 de 2017 "por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones". Artículos 2º., 3º. y 5º.
- ✓ Ley 2200 de 2022: Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos
- ✓ Procedimiento certificación de los ingresos corrientes de libre destinación, de la administración central

Presupuesto definitivo Contraloría (t-1):	Corresponde al valor que se reporta como presupuesto definitivo de la Contraloría a través de la categoría CUIPO en CHIP para el año inmediatamente anterior (periodo t-1). Hasta la vigencia 2020 el presupuesto definitivo se tomó de la cuenta 8.3 reportado en la categoría CGR Presupuestal, formulario programación de Gastos. A partir de la vigencia 2021, el Presupuesto definitivo se tomará del formulario de Programación de gastos, cuenta 2. Apropiación Definitiva, de la Sección Presupuestal 17.
Límite Máximo de Presupuesto Contralorías (t):	Consiste en comparar si la variable de Inflación Causada(t - 1) es mayor o igual que la variable meta de inflación proyectada (t), de ser así, se multiplica la inflación causada(t - 1) por la variable Presupuesto definitivo Contraloría (t-1) y al resultado se le suma la variable Presupuesto definitivo Contraloría (t-1); de lo contrario, se multiplica la variable Meta de inflación proyectada (t) por la variable Presupuesto definitivo Contraloría (t-1) y al resultado se le suma variable Presupuesto definitivo Contraloría (t-1). A partir de la vigencia 2021, el Presupuesto definitivo se tomará del formulario de Programación de gastos, cuenta 2. Apropiación Definitiva, de la Sección Presupuestal 17.
Diferencia:	corresponde a la cifra obtenida de restar del límite máximo de presupuesto contralorías(t), la variable gastos comprometidos(t).
Estado:	representa el análisis que se hace al valor obtenido en la variable Diferencia. Cualquier valor negativo significa el incumplimiento al límite de gasto para la contraloría municipal o distrital. El monto excedido es el valor obtenido como Diferencia, pero con signo positivo.

Este mismo método también se aplica para calcular el límite de gastos de las contralorías municipales y distritales creadas después de la entrada en vigencia de la Ley 1416 de 2010, tomando como base para calcular el límite de gastos del segundo año de funcionamiento, el presupuesto definitivo del primer año de funcionamiento, asignado de acuerdo a la ley que la cree.

8. NORMATIVIDAD Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

- ✓ Conceptos y Sentencias: Corte Constitucional y los relacionados con la estructura del clasificador presupuestal.
- ✓ Decreto 111 de 1996. Normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP).
- ✓ Decreto 735 de 2001. Reglamenta parcialmente la ley 617 de 2000, en lo referente a las transferencias para gastos de las Asambleas, Concejos, Contralorías y Personerías; y excluye las prestaciones sociales para el cálculo del límite del gasto de las asambleas (Artículos 1º. y 2º.).

territorial, y cálculo de los límites de gastos de las corporaciones públicas y los organismos de control de las entidades territoriales, vigente.

- ✓ Resolución Reglamentaria Orgánica vigente que determina el reporte de la información de la categoría CUIPO del CHIP.
- ✓ Resolución Reglamentaria Orgánica vigente que adopta la última versión del catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP).

9. ANEXOS, PLANTILLAS Y FORMATOS

No aplica.

10. CONTROL DE CAMBIOS

Documento	Código	Versión	Fecha	Cambio
Manual de Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación y Límite de Gastos Ley 617 de 2000	Por definir	4.0		Se incluyen claridades emitidas por la oficina jurídica de la CGR en relación con la fuente de financiación de los gastos de funcionamiento. Se actualizan los conceptos susceptibles de ser ICLD para cada grupo de entidades. Se incluyen precisiones en relación con el manejo de rentas cuando disposiciones de carácter legal modifican su destinación temporalmente. Se suprimen las disposiciones de normas que fueron declaradas inexequibles y se actualizan algunos requisitos necesarios para el cálculo de límites de corporaciones públicas. Se incluyen elementos gráficos que faciliten la comprensión del contenido. La Resolución Reglamentaria Orgánica 0065 del 23 de octubre de 2023 adoptó la versión 6.0 del Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal -CICP, el cual incluye nuevos conceptos de ICLD que se incorporan en esta actualización del Manual. Finalmente se ajusta el nombre del Manual eliminando el para qué es.

11. VIGENCIA, DEROGATORIAS Y TRANSICIÓN

El presente Manual rige a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución que lo adopta y deroga las versiones anteriores. La Oficina de Planeación publicará el presente Manual en el Aplicativo SIGECI y comunicará al respecto a todos los servidores de la CGR.